

BOLETÍN DE **JURISPRUDENCIA** Y ACTUALIDAD NORMATIVA

Nº40 • ENERO 2024



BOLETÍN N°40 (enero 2024) La presente edición corresponde al mes de diciembre de 2023

ÍNDICE

SECCIÓN JURISPRUDENCIA JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA (PORTADA)	6
CORTE SUPREMA	7
Sancionatorio ambiental (art. 17 N°3 LTA): Improcedencia del recurso de casación en el fondo, considerando que la resolución impugnada no resuelve el fondo del asunto controvertido.	
Línea de Transmisión Lo Aguirre Alto Melipilla y Alto Melipilla-Rapel.....	7
Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N°8 LTA): La resolución recurrida no da término al procedimiento de calificación ambiental, en consecuencia, aquella no es impugnada mediante el recurso de casación.	
Centro de Engorda de Salmones “Leucotón”	10
Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N°8 LTA): Los terceros absolutos poseen legitimación activa para interponer la reclamación del art. 17 N°8 LTA, en contra de la decisión del SEA que haya acogido o rechazado la solicitud de invalidación del art. 53 de la Ley N°19.880. Al pronunciarse sobre la consulta de pertinencia, se omitió considerar el estado de tramitación de la declaración de la Zona de Interés Turístico del Lago Llanquihue.	
Proyecto “Parque Eólico OCHS”	13
Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N°8 LTA): La resolución recurrida no es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de casación, al no tratarse de una sentencia definitiva, así como tampoco de una interlocutoria que de término al juicio o haga imposible su continuación.	
Centro de Engorda de Salmónidos Estero Pérez de Arce.....	16
Reclamación contra resoluciones de calificación ambiental por parte de la Municipalidad (art. 17 N°6 LTA): Improcedencia del recurso de casación en el fondo, ya que, la sentencia del Tribunal Ambiental no se pronuncia sobre el fondo del asunto controvertido.	
Proyecto “Línea 7 de Metro S.A”	19
Reclamación contra resoluciones de calificación ambiental por parte de la ciudadanía (Art. 17 N°6 LTA): Los Municipios tienen la calidad de interesados en el procedimiento de evaluación ambiental -SEIA-, en consecuencia, poseen legitimación activa para interponer las reclamaciones administrativas y judiciales en materia ambiental.	
Proyecto “Sondajes Mineros de Prefactibilidad Las Tejas”	22
Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N°8 LTA): La sentencia del Tribunal Ambiental no da término al procedimiento de calificación ambiental, en consecuencia, no corresponde que dicha decisión sea revisada por la Corte Suprema.	
Proyecto “Centro de Engorda de Salmonídeos Ensenada Colo Colo”	26
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL	30
Sancionatorio ambiental (art. 17 N°3 LTA): Vulneración al principio de contradictoriedad. Incumplimiento de la Administración al deber de celeridad y principios de eficiencia y eficacia. Imposibilidad de presentación de PdC. Incumplimiento a asistencia al regulado.	

Proyecto “Explotación Mecanizada Vicente Limitada”	30
Reclamación contra resoluciones de calificación ambiental por parte de la ciudadanía (art. 17 N°6 LTA): Análisis de disponibilidad hídrica. Informe técnico de obras y riesgos. Información técnica no incurre en vicio de legalidad.	
Proyecto “DIA Embalse Las Posesiones”	32
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL	35
Demanda de reparación por daño ambiental (art. 17 N°2 LTA): Los medios de prueba aportados por la Demandante no logran acreditar la existencia de daño ambiental.	
Proyecto extracción de áridos “Empréstito Senda Sur La Vara”	35
Demanda de reparación por daño ambiental (art. 17 N°2 LTA): Daño ambiental por afectación al recurso hídricos y bosque nativo. Mal manejo de aguas lluvias y control de lixiviados. Corte no autorizado e inundación de bosque nativo en vertedero industrial. Relación causal.	
Vertedero Industrial Dicham	37
Reclamación Art. 17 N°5 LTA: No hay contravención al principio de contradictoriedad y el derecho a defensa cuando el órgano administrativo precisó inicialmente el área de influencia.	
Proyecto “Piscicultura San Joaquín”	40
Reclamación contra resoluciones de calificación ambiental por parte de la ciudadanía (art. 17 N°6 LTA): Vulneración al principio de congruencia. Estimación de emisiones de lodos. Debida consideración de la observación ciudadana.	
Proyecto de construcción y operación de planta de hidrolizados en Cabo Negro	43
Demanda de reparación por daño ambiental (art. 17 N°2 LTA): Intervención a humedal no es relevante. Afectaciones al humedal no son significativas. No se configura daño ambiental. Prescripción de acción contra edificación.	
Humedal Teja Sur, Valdivia	46
Sancionatorio ambiental (art. 17 N°3 LTA): Improcedencia del decaimiento del procedimiento. Acciones de programa de cumplimiento se incumplimiento no prescritos. Compromiso ambiental voluntario es una obligación pura y simple. Motivación de circunstancias para aplicación de sanciones.	
Proyecto “Explotación Mecanizada Vicente Limitada”	47
Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N°8 LTA): Ausencia de acción de los Reclamantes para deducir la impugnación judicial.	
Proyecto “Concesión Vial Puente Industrial”	50
Sancionatorio ambiental (art. 17 N°3 LTA): No se configura decaimiento del procedimiento administrativo sancionador. Motivación de la gravedad de la infracción. Proporcionalidad de la sanción de revocación.	
Proyecto “Centro de engorda de salmónidos (CES) Cockburn 10”	52
Reclamación contra resoluciones de calificación ambiental por parte de la ciudadanía (art. 17 N°6 LTA): Desviación procesal. Principio de congruencia. Observaciones ciudadanas. Consulta indígena.	

Proyecto “Concesión Vial Puente Industrial”	56
Conciliación en demanda de reparación por daño ambiental (art. 17 N°2 LTA y art. 262 CPC): medidas de reparación provisorias y permanentes del proceso de tratamiento de residuos. Plan de acción para ejecución de medidas.	
Estación Depuradora de Aguas Servidas de Valdivia	59

SIGLAS Y ACRÓNIMOS

Comisión de Evaluación.....	COEVA
Comisión Regional del Medio Ambiente.....	COREMA
Contraloría General de la República.....	CGR
Corporación Nacional Forestal.....	CONAF
Declaración de Impacto Ambiental.....	DIA
Decreto Supremo.....	DS
Dirección General de Aguas.....	DGA
Estrategia Regional de Desarrollo.....	ERD
Estudio de Impacto Ambiental.....	EIA
Estudio de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano.....	EISTU
Ilustrísima Corte de Apelaciones.....	ICA
Informe Consolidado de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones.....	ICSARA
Informe Consolidado de Evaluación.....	ICE
Instrumento de Planificación Territorial.....	IPT
Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.....	LOSMA
Ley General de Urbanismo y Construcciones.....	LGUC
Ministerio del Medio Ambiente.....	MMA
Medidas Urgentes y Transitorias.....	MUT
Órgano de la Administración del Estado con Competencia Ambiental.....	OAECA
Participación Ciudadana.....	PAC
Proceso de Consulta Indígena.....	PCI
Programa de Cumplimiento.....	PDC
Resolución Exenta.....	Res. Ex.
Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.....	RSEIA
Resolución de Calificación Ambiental.....	RCA
Servicio de Evaluación Ambiental.....	SEA
Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.....	SEIA
Superintendencia del Medio Ambiente.....	SMA



JURISPRUDENCIA
**JUDICIAL Y
ADMINISTRATIVA**

CORTE SUPREMA

Sancionatorio ambiental (art. 17 N°3 LTA): Improcedencia del recurso de casación en el fondo, considerando que la resolución impugnada no resuelve el fondo del asunto controvertido.

Línea de Transmisión Lo Aguirre Alto Melipilla y Alto Melipilla-Rapel
Identificación
Corte Suprema – Rol N°84.171/2023 (Civil) – Recurso de casación en el fondo– “Peñaloza, María Ángela y otros con Superintendencia del Medio Ambiente” – 4 de diciembre de 2023
Indicadores
Programa de cumplimiento–criterio de integridad–criterio de eficacia–criterio de verificabilidad– motivación–fundamentación – efectos de la infracción – naturaleza de sentencia recurrida– inadmisibilidad recurso de casación– sistema recursivo especial
Normas relacionadas
CPR, art. 19 N°8; CPC, arts. 767 y 782; Ley N°20.600, arts. 17 N°3, 18 N°3, 20, 25, 26, 27, 29, 30 y 47; LOSMA, arts. 35, 36, 42, 47 y 56; Ley N°19.880, art. 11; Ley N°19.300, arts. 2 y 8; D.S N°30/2012 MMA (Reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación), arts. 7 y 9.
Antecedentes
<p>a) Antecedentes del acto administrativo reclamado</p> <p>Mediante Res. Ex. N°7/Rol D-142-2020(Resolución Reclamada), de fecha 20 de diciembre de 2021, la SMA aprobó el Programa de Cumplimiento refundido (PDC) presentado por la empresa ELETRANS II S.A (Titular), respecto al funcionamiento del proyecto “Línea de Transmisión Lo Aguirre Alto Melipilla y Alto Melipilla-Rapel” (Proyecto), cuyo EIA fue calificado favorablemente por la Dirección Ejecutiva del SEA, mediante la Res. Ex. N°1.542 (RCA), de 21 de diciembre de 2018.</p> <p>En general, el PDC se presentó a raíz de la formulación de cargos (Res. Ex. N°1) en contra del Titular, respecto al incumplimiento de las condiciones, normas y medidas de la RCA del Proyecto, fundamentalmente respecto a “la falta de implementación de la barrera o pantalla vegetal en la calle sur del conjunto habitacional Lomas de Manso, y a la ausencia del estudio técnico para diseñarla”(cargo N°3), y a la “no realización de la medida de perturbación controlada -fauna en los sectores de emplazamiento de las siguientes estructuras: a) Torre 25N (tramo LAAM); b) Torre 44 (tramo AMRA); y, c) Torre 45 (tramo AMRA)-” (cargo N°4).</p> <p>b) Antecedentes del proceso de reclamación</p> <p>Un conjunto de 9 personas naturales (Reclamantes) impugnaron judicialmente la Resolución Reclamada, de conformidad a lo establecido en el art. 17 N°3 de la Ley N°20.600.</p> <p>Fundaron su reclamación, en síntesis, en los siguientes argumentos y alegaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Respecto al cargo N°3, consistente en la falta de implementación de la barrera o pantalla vegetal y en la no realización del estudio técnico para diseñarla, la SMA habría omitido considerar la interacción de la barrera con los demás elementos del medio

ambiente diferentes al elemento paisajístico, en consecuencia, vulnerándose la definición de medio ambiente establecida en el art. 2 de la Ley N°19.300; sumado a lo anterior, las acciones aprobadas para dicho cargo -en el PDC- no serían suficientes para asegurar el retorno al cumplimiento de la normativa ambiental.

- A través de la Resolución Reclamada, se permitiría al Titular eludir el ingreso al SEIA, considerando que las medidas y acciones incorporadas en el PDC implicarían la modificación de las medidas de la RCA del Proyecto.
- La Resolución Reclamada vulneraría el deber de motivación de los actos administrativos, a la luz del art. 11 de la Ley N°19.880, al presentar razonamientos incoherentes, y considerando que las medidas propuestas en el PDC no dependerían de la voluntad del Titular, sino que del consentimiento o autorización de terceras personas.
- Atendido a que el PDC implica la modificación de las medidas incorporadas en la RCA del Proyecto, se vulneraría la participación ambiental ciudadana que forma del SEIA, implicando asimismo la vulneración al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.
- Considerando lo anterior, solicitaron se dejara sin efecto la Resolución Reclamada, y se ordenara reanudar el procedimiento sancionatorio.

Por su parte, la SMA, solicitó se rechazara íntegramente la impugnación judicial.

El Segundo Tribunal Ambiental rechazó la impugnación judicial, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- Las medidas establecidas en la RCA del Proyecto respecto a la pantalla o cortina vegetal (frente al conjunto habitacional), fueron establecidas considerando únicamente el componente ambiental paisaje, y no otros componentes como el suelo, flora, vegetación, etc.; en este sentido, no existe ninguna mención o referencia en la RCA en cuanto a otros componentes ambientales que se hubieran asociado o relacionado directamente o indirectamente en relación a la cortina vegetal, por ende, el incumplimiento de esta medida no generó un perjuicio a los Reclamantes en cuanto a un componente ambiental diverso del paisaje (y la afectación visual).
- Respecto a los potenciales efectos en el suelo que pueden generarse por la inexistencia de la barrera arbórea o vegetal, estos no deben ser considerados o analizados, ya que, estos efectos ambientales no existían al momento de la evaluación del Proyecto, y se vinculan más bien con una exceptiva generada por la aplicación de la medida, que solo puede manifestarse después de implementada esta, lo que no ocurrió. Por tanto, la inexistencia de los efectos sobre el suelo no constituye una pérdida o detrimento con respecto a la situación sin proyecto.
- Considerando lo expuesto, la descripción de efectos negativos derivado de la infracción del cargo N°3 fueron debidamente identificados y fundamentados por la SMA, ya que, el incumplimiento en la implementación de la barrera vegetal perjudicó la efectividad de las medidas de mitigación establecidas en la RCA, considerando el retraso en su ejecución, y teniendo presente toda la vida útil del Proyecto. Además, el incumplimiento de la medida solo afectó el componente ambiental paisaje, máxime si los Reclamantes no especificaron de qué forma se habría generado un perjuicio respecto del suelo u otro componente ambiental.

- La acción principal establecida en el PDC respecto al cargo N°3, claramente tiene por objeto asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, al contemplar la implementación de la barrera o cortina vegetal en los mismos términos y condiciones que la RCA del Proyecto, inclusive contemplando las mismas especies a plantar, similar longitud de las pantallas arbóreas y el lugar comprometido para ejecutar lo anterior es el mismo que el de dicho instrumento de gestión ambiental.
- Considerando lo expuesto, el retorno al cumplimiento del cargo N°3 fue debidamente abordado por las acciones del PDC, sumado a que estas tienen por objeto eliminar o reducir los efectos negativos de la infracción, al compensar la reducción de la efectividad de la implementación de la medida de mitigación establecida en la RCA y que fue incumplida por el Titular, compensación que se manifiesta en el establecimiento de acciones solicitadas por los propios vecinos, por ejemplo, el pintando de las torres, cuya finalidad es el mejoramiento visual del paisaje.
- Respecto al cargo N°4, esto es, incumplimiento de la medida de perturbación controlada (fauna) en ciertos sectores o estructuras (3 torres) de emplazamiento del Proyecto, cabe aclarar que, respecto al incumplimiento en las torres 25 N(LAAM) y 44 (AMRA), si bien no se registraron ejemplares de fauna de baja movilidad en las zonas de prospección, la perturbación controlada igualmente constituye una obligación incorporada en la RCA, por lo que su incumplimiento carece de justificación legal, y, por ende, constituye una falta; sin perjuicio que el Titular propuso acciones para reducir o eliminar los efectos negativos ocasionados por la deficiente aplicación de la medida de perturbación controlada, en particular, en cuanto a la acción de enriquecimiento de hábitat utilizando elementos como rocas, ramas, troncos, fuera del área de intervención; en definitiva, dicha acción permitirá cumplir con el objetivo de la medida de mitigación infringida, esto es, minimizar los impactos sobre especies de fauna nativa de baja movilidad (reptiles).

En contra de la sentencia dictada por el Tribunal Ambiental, los Reclamantes interpusieron - ante la Corte Suprema- recurso de casación en el fondo.

Resumen del fallo

La Corte Suprema confirmó la sentencia dictada por el Tribunal Ambiental, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- Si bien la sentencia del Tribunal Ambiental resolvió la impugnación interpuesta por los Reclamantes, dicho pronunciamiento no falla o resuelve el fondo del asunto controvertido, cual es la existencia o no de una infracción a la normativa ambiental; en concreto, el Tribunal Ambiental se limitó a rechazar la reclamación deducida en contra de la resolución de la SMA que aprobó el PDC, instrumento que seguirá sometido a la fiscalización y seguimiento de la SMA, y, en caso de incumplimiento de las acciones y medidas contempladas en aquel, la SMA tiene la facultad de reanudar el procedimiento sancionatorio, el que puede finalizar con la imposición de una sanción o bien absolviendo los cargos formulados, siendo ambas resoluciones susceptibles de reclamación judicial ante el Tribunal Ambiental, tanto por el Titular del Proyecto como por terceros interesados.
- Considerando diversas sentencias dictadas por la propia Corte Suprema (Roles N°18.996-2021, N°117.379-2020 y N°43.798-2020), no es razonable aceptar que el

máximo Tribunal de nuestro país revise y examine la legalidad de todos los actos y sentencias dictadas por la institucionalidad, considerando -fundamentalmente- las limitaciones que impone el sistema recursivo aplicable en materia ambiental -arts. 25 y 26 de la Ley N°20.600-, teniendo presente -además- que lo impugnado en el Derecho Administrativo chileno, vía recurso de casación, son los actos terminales, pero no así los actos de trámite o actos intermedios; en este orden, la sentencia recurrida se limitó a confirmar la legalidad del PDC, acto administrativo que no es terminal sino intermedio, enmarcado en un procedimiento sancionatorio que eventualmente podrá reanudarse -por la SMA- y pudiendo finalizar con una sanción o absolución de cargos, decisiones -de la SMA- que podrán ser impugnadas ante el Tribunal Ambiental competente, y cuyo pronunciamiento -del Tribunal- podrá ser revisado y examinado por la Corte Suprema. Así las cosas, el recurso de casación en el fondo resulta ser improcedente.

- En definitiva, se declaró inadmisibile el recurso de casación en el fondo interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal Ambiental.

Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N°8 LTA): La resolución recurrida no da término al procedimiento de calificación ambiental, en consecuencia, aquella no es impugnabile mediante el recurso de casación.

Centro de Engorda de Salmones “Leucotón”
Identificación
Corte Suprema – Rol N°87.601/2023 (Civil) – Recursos de casación en la forma y en el fondo– “Bluriver SpA con Simonetti”– 5 de diciembre de 2023
Indicadores
Impactos sinérgicos - territorio ancestral - reserva nacional - parque nacional - valor turístico - valor paisajístico -vías de navegación - medio marítimo - evaluación integral - impactos adversos significativos - vía de ingreso - rutas de navegación – naturaleza de resolución recurrida – inadmisibilidad recursos de casación
Normas relacionadas
CPC, arts. 767, 781 y 782; Ley N°20.600, arts. 17 N°8, 18 N°7, 20, 25, 26, 27, 29 y 30; Ley General de Pesca y Acuicultura (LGPA), arts. 67 y 158; Ley N°19.880, arts. 21 y 53; Ley N°19.300, arts. 10, 11 y 30; RSEIA, arts. 86 y 94.
Antecedentes
a) Antecedentes del acto administrativo reclamado Mediante la Res. Ex. N°13 (RCA), de 11 de febrero de 2021, la COEVA de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, calificó ambientalmente favorable la DIA del proyecto “Centro de engorda de salmones, Golfo Xaultegua, al Noreste de Punta Leucotón, N° PERT:211121031” (Proyecto), cuyo titular es la empresa Inversiones Pelicano XII SpA, aunque su sucesor legal es Salmones Blumar Magallanes Spa (Titular).

En contra de la RCA del Proyecto, se interpuso solicitud de invalidación administrativa, conforme al art. 53 de la Ley N°19.880; dicha solicitud de invalidación fue rechazada por la COEVA, mediante la Res. Ex. N°20221200127 (Resolución Reclamada), de 11 de marzo de 2022.

b) Antecedentes de los procesos de reclamación

En causa Rol N° R-40-2022, el Sr. Erik Hualquil, Sr. Paulino Vidal, Sra. María Beatriz Castro Domínguez, Sr. Gregor Stipicic, Sra. Gabriela Simonetti y Sra. Florencia Ortúzar, impugnaron judicialmente la Resolución Reclamada, de conformidad al art. 17 N°8 de la Ley N°20.600; de la misma forma (en causa Rol N°R-41-2022), la Comunidad Indígena as Wal Lajep, Grupos Familiares Nómades del Mar, Comunidad Indígena Atap, Comunidad Indígena Residente Río Primero, y la Fundación Greenpeace Pacífico Sur, también impugnaron la Resolución Reclamada, de conformidad al art. 17 N°8 aludido.

Por su parte, la COEVA solicitó el rechazo de ambas impugnaciones judiciales.

El Tercer Tribunal Ambiental acogió las reclamaciones judiciales, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- a) Respecto a la evaluación de impactos sinérgicos
- De acuerdo a jurisprudencia del Tercer Tribunal Ambiental, en causas Rol N°R-16-2021 (acumulada R-17-2021) y R-6-2022 (acumulada R-7-2022), se ha establecido que es deber del SEA Regional el hacer exigible la evaluación de los efectos sinérgicos que puede existir entre diversos proyectos, sobre todo en aquellos que tienen la misma tipología y presentan similares características y localización. Además, estando el SEA en conocimiento de los proyectos que admite a trámite por medio del SEIA, debe tener la capacidad de atender al cúmulo de información y advertir aquellos proyectos que compartan características de relevancia ambiental, con el fin de poder detectar oportunamente los impactos sinérgicos que se puedan producir.
 - En cuanto al análisis de los impactos sinérgicos, no existió una adecuada evaluación del impacto acumulativo o sinérgico derivado de la coincidencia entre las superficies que abarcan las áreas de influencia de los proyectos que se consideran similares (diversos centros de cultivo). En este orden, SEA Regional debió requerir la evaluación de los impactos derivados de la actividad de navegación de los proyectos que se encuentran bajo la misma tipología y ubicación próxima.
 - Por otra parte, en la evaluación ambiental, se detectan deficiencias en la determinación del área de influencia del medio marino, pues hay una incorrecta interpretación de los datos provenientes de la literatura citada al efecto por el Titular. En este orden, se considera lo planteado en la Guía para la Descripción del Área de Influencia (SEA, 2017), en donde se dice que la determinación de un área de influencia debe realizarse para cada elemento del medio ambiente que puedan ser receptores de un impacto, en su condición más desfavorable y debe dar cuenta del tipo de superficie, ya sea terrestre, aérea o acuática, desde donde se obtendrá la información necesaria para predecir y evaluar aquellos impactos al medio ambiente. Por todo esto, la definición del área de influencia no es adecuada, pues se establece con base en un valor considerablemente más alto a aquel reportado en la literatura como susceptible de afectar el medio marino.
 - Por tanto, no se evaluó íntegramente el impacto del Proyecto, por ende, se acoge parcialmente la alegación de los Reclamantes, toda vez que la omisión de esta evaluación

de impactos sinérgicos implica un impedimento para verificar la compatibilidad del proyecto con los objetivos de protección de la RNK.

- En consecuencia, el SEA debió exigir la evaluación de los eventuales impactos sinérgicos que se generen al considerar la ejecución conjunta del Proyecto con otros centros de engorda de salmones, sobre los cuales podría haber una superposición, al menos parcial, de las respectivas áreas de influencia.
- b) Respecto a la compatibilidad del Proyecto con los objetivos de protección de la Reserva Nacional Kawésqar
- Está permitido el desarrollo de actividades de acuicultura en las zonas marítimas de Reservas Nacionales y Forestales, según el artículo 158 LGPA; y, conforme los Dictámenes N° 83.278 y E121877, ambos emitidos por la Contraloría General de la República.
 - El Decreto N°6 del año 2018 del Ministerio de Bienes Nacionales, que crea al Parque Nacional Kawésqar, y la Reserva Nacional Kawésqar, indica que debe obtenerse la aprobación de un Plan de Manejo, dentro de un plazo de 18 meses a contar de la total tramitación del decreto. El Plan de Manejo, no ha sido dictado hasta la fecha por la CONAF, por lo que no es posible recurrir a ese instrumento. El incumplimiento de lo anterior, es determinante para evaluar la compatibilidad de la ejecución del Proyecto respecto a la RNK.
 - El área de influencia del Proyecto no ha sido adecuadamente evaluada, en el sentido de que no hay una apropiada evaluación de los potenciales impactos sinérgicos que se podrían generar con otros proyectos que se encuentran en el área aledaña. Esta indeterminación es relevante desde la perspectiva de los impactos reconocidos en el Decreto N°6 del año 2018.
 - En consecuencia, no existen antecedentes suficientes para determinar la compatibilidad del Proyecto con los objetivos mencionados en el Decreto N°6/2018, así como también hay falta de antecedentes para determinar la existencia de los efectos, características, y circunstancias de las letras b) y d) del art. 11 de la Ley 19.300.

En definitiva, el Tribunal acogió parcialmente las reclamaciones judiciales, pues consideró que no se realizó la evaluación de impactos sinérgicos, lo que impidió verificar la compatibilidad del Proyecto con los objetivos de protección de la Reserva Nacional Kawésqar. En consecuencia, se dejó sin efecto tanto la Resolución Reclamada como la RCA del Proyecto.

En contra de la sentencia dictada por el Tribunal Ambiental, el Titular interpuso recursos de casación en la forma y en el fondo ante la Excma. Corte Suprema.

Resumen del fallo

La Corte Suprema confirmó la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Ambiental, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- La resolución dictada por el Tribunal Ambiental no posee la naturaleza jurídica de aquellas señaladas en el art. 26 de la Ley N°20.600, es decir, no se trata de una sentencia definitiva ni tampoco de una interlocutoria de aquellas que den término al juicio o hacen imposible su continuación, por cuanto la decisión cuya nulidad se pretende -a través de los recursos de casación- si bien ha puesto término a las reclamaciones de ilegalidad deducidas en sede jurisdiccional, dicha decisión no tiene la virtud de dar término al

procedimiento de calificación ambiental del Proyecto, en consecuencia, no es una decisión que deba y corresponda que sea revisada por la Corte Suprema.

- Atendido lo anterior, se declararon inadmisibles los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos en contra de la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Ambiental.

Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N°8 LTA): Los terceros absolutos poseen legitimación activa para interponer la reclamación del art. 17 N°8 LTA, en contra de la decisión del SEA que haya acogido o rechazado la solicitud de invalidación del art. 53 de la Ley N°19.880. Al pronunciarse sobre la consulta de pertinencia, se omitió considerar el estado de tramitación de la declaración de la Zona de Interés Turístico del Lago Llanquihue.

Proyecto “Parque Eólico OCHS”
Identificación
Corte Suprema – Rol N°5806/2023 (Civil) – Recurso de casación en el fondo– “Asociación de Municipios del Lago Llanquihue con Servicio de Evaluación Ambiental Región de Los Lagos”- 12 de diciembre de 2023
Indicadores
Consulta de pertinencia–zona de interés turístico– invalidación impropia–invalidación facultad– acción– invalidación propiamente tal– área colocada bajo protección oficial– terceros absolutos–principio pro actione – tutela judicial efectiva
Normas relacionadas
CPR, arts. 19 N°8, y 38; CPC, arts. 182, 764, 767 y 785; Ley N°20.600, arts. 17 N°8, 18 N°7, 20, 25, 27, 29 y 30; Ley N°20.423, arts. 1,13 y 17; Ley N°19.880, arts. 15, 21 y 53; Ley N°19.300, arts. 10 y 11; Ley N°18.695, art. 137; RSEIA– arts. 3, 8, 9 y 26.
Antecedentes
<p>a) Antecedentes del acto administrativo reclamado</p> <p>Mediante la Res. Ex. N°65, de 19 de febrero de 2020, el SEA Región de Los Lagos se pronunció sobre la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, realizada por la empresa OCHS SpA (Titular), respecto al proyecto “Parque Eólico Ochs” (Proyecto), el que pretende emplazarse en las cercanías de la ciudad de Puerto Octay, Región de Los Lagos; el SEA concluyó que, el Proyecto no tiene la obligación de ingresar al SEIA, al no reunirse los presupuestos establecidos en el art. 3 c) y b.1) del RSEIA, en relación al art. 10 de la Ley N°19.300.</p> <p>En contra de la Res. Ex. N°65, se interpuso una solicitud de invalidación administrativa, conforme al art.53 de la Ley N°19.880, por parte de la Asociación de Municipios del Lago Llanquihue (Asociación); dicha solicitud de invalidación fue rechazada por el SEA, mediante la Res. Ex. N°20221010132 (Resolución Reclamada), de fecha 3 de febrero de 2022.</p>

b) Antecedentes del proceso de reclamación

La Asociación impugnó judicialmente la Resolución Reclamada, de conformidad a lo establecido en el art. 17 N°8 de la Ley N°20.600. Fundó su reclamación, en síntesis, en los siguientes argumentos:

- La Resolución Reclamada infringiría el art. 21 de la Ley N°19.880, al prescindir de la afectación actual y potencial de los derechos que se invocan como vulnerados a raíz de la ejecución del Proyecto; agregó que, dicha resolución no habría considerado su objeto que radicaría en evitar actividades clandestinas, sub-evaluadas, y que generen una afectación al desarrollo sustentable de la cuenta del lago Llanquihue.
- La ejecución del Proyecto afectaría la calidad y modo de vida de los habitantes de Puerto Octay, así como los servicios ecosistémicos de turismo y paisaje, pese a lo cual el SEA determinó ilegalmente que el Proyecto no debía ingresar al SEIA.
- El pronunciamiento respecto a la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, se habría sustentando en antecedentes insuficientes y desactualizados, al no considerar la declaración de la Zona de Interés Turístico “Lago Llanquihue” (ZOIT) y sus objetos de protección, en relación con la tipología de ingreso al SEIA del art. 10 letra p) de la Ley N°19.300.
- Considerando lo anterior, solicitó se declarara la ilegalidad de la Resolución Reclamada, y se ordenara al SEA declarar su nulidad, así como respecto de la Res. Ex. N°65, de 19 de febrero de 2020.

Por su parte, el SEA solicitó el rechazo íntegro de la impugnación judicial.

El Tercer Tribunal Ambiental rechazó la impugnación judicial, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- De acuerdo al criterio adoptado por la Excm. Corte Suprema en reiteradas sentencias, se distingue entre el recurso de invalidación del art. 17 N°8 de la Ley N°20.600 (invalidación impropia), y la invalidación propiamente tal del art. 53 de la Ley N°19.880.
- Considerando lo anterior, si el tercero absoluto en el contexto del procedimiento administrativo (caso de la Asociación), interpone la solicitud de invalidación dentro del plazo de 30 días, estará ejerciendo la denominada “invalidación impropia” de acuerdo a las reglas del art. 17 N°8 de la Ley N°20.600; luego, podrá ejercer la acción de reclamación ante el Tribunal Ambiental (art. 17 N°8 de la Ley N°20.600), ya sea que la Administración haya acogido o rechazado la solicitud de invalidación administrativa.
- En cambio, si se ejerce la solicitud de invalidación-facultad o invalidación propiamente tal, dentro del plazo de 2 años, el tercero absoluto solo contará con legitimación activa para deducir la reclamación ante la magistratura ambiental, en el caso que la Administración haya acogido la solicitud administrativa, es decir, resolviendo invalidar el acto administrativo ambiental.
- Consta que, la Reclamante no ejerció la solicitud de invalidación-impropia dentro del plazo de 30 días, sino que ejerció la solicitud de invalidación propiamente tal dentro del plazo de 2 años; considerando lo anterior, y a que la Administración rechazó la solicitud referida -no invalidando el acto administrativo ambiental-, se desprende o concluye la extemporaneidad de la presentación administrativa de la Reclamante, y la ausencia de acción o recurso para impugnar judicialmente la Resolución Reclamada.

- A mayor abundamiento, la causal de ingreso al SEIA invocada por la Asociación, en relación al art. 10 letra p) de la Ley N°19.300, no es procedente ni aplicable al Proyecto, por cuanto en la fecha de dictación de la Res. Ex. N°65 del SEA -19 de febrero de 2020-, no existía el Decreto del Ministerio del Ministerio de Economía que reconoció oficialmente la ZOIT Lago Llanquihue -publicado en el Diario Oficial el 2 de agosto de 2021-; en este orden, en la fecha de dictación de la resolución aludida, el Proyecto no se emplazaba en un área colocada bajo protección oficial, siendo la declaración aludida inaplicable al caso en comento.

En contra de la sentencia dictada por el Tribunal Ambiental, la Asociación interpuso -ante la Excma. Corte Suprema- recurso de casación en el fondo.

Resumen del fallo

La Corte Suprema anuló la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Ambiental, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- La Asociación -como tercero absoluto- no participó en la consulta de pertinencia iniciada por el Titular, en consecuencia, no fue notificada de ninguna resolución o actuación de dicho procedimiento, limitándose al SEA a publicar sus decisiones en la página web del Servicio; así las cosas, resulta razonable y justo aceptar que la Asociación cuenta con un plazo de 2 años para solicitar la invalidación de la Resolución Reclamada, a la luz de lo establecido en el art. 53 de la Ley N°19.880, en relación al principio de impugnabilidad consagrado en el art. 15 de dicha Ley. En otras palabras, considerando el principio pro actione, no es posible imponer al tercero absoluto la limitación de 30 días para efectos de solicitar la invalidación administrativa, por cuanto el art. 17 N°8 LTA no establece dicha restricción o limitación, sumado a que respecto de dicho tercero no existe obligación de efectuar notificaciones de las actuaciones o resoluciones que se dicten en el marco de la consulta de pertinencia.
- En cuanto a las restricciones para ejercer la potestad invalidatoria -del art. 53-, a la luz del inciso final del art. 17 N°8 LTA, resultan aplicables para aquellos sujetos que cuentan con acciones especiales, esto es, el Titular del Proyecto y los terceros que comparecieron en el procedimiento administrativo, cuyo no es el caso de la Asociación, entidad que no compareció ni realizó presentaciones en el marco de la consulta de pertinencia iniciada por el Titular, sumado a que dichas restricciones se aplican al procedimiento de evaluación ambiental, el que difiere de la consulta de pertinencia.
- Interpretando armónicamente el art. 53 y art. 17 N°8, de las Leyes N°19.880 y N°20.600, respectivamente, se desprende que la Asociación posee legitimación activa para interponer -ante el Tribunal Ambiental- la reclamación de ilegalidad en contra de la Resolución Reclamada -dictada por el SEA en 2022-, aún cuando la autoridad ambiental resolvió denegar la solicitud de invalidación -respecto de la Res. Ex. N°65 del año 2020-, máxime si se considera que la solicitud de invalidación se presentó dentro de los 2 contabilizados desde la publicación en el sitio web del SEA de la Res. Ex. N°65 -año 2020-.
- El yerro jurídico referido influyó sustancialmente en la decisión adoptada por el Tribunal Ambiental, quién de haber aplicado correctamente el derecho vigente, debió

determinar la procedencia de la reclamación y -en consecuencia- pronunciarse sobre el fondo de las alegaciones invocadas por la Asociación, lo que no ocurrió.

- En cuanto al fondo, la decisión del SEA -ratificada por el Tribunal Ambiental- desconoció y omitió que, en la fecha en que se presentó la consulta de pertinencia del Proyecto -diciembre de 2019-, se estaba desarrollando -de forma paralela- las diversas etapas y trámites -iniciado el año 2018- del procedimiento de declaración de la ZOIT, respecto de la zona del Lago Llanquihue, en que no verosímil, que los intervinientes no hayan representado o tenido conocimiento respecto al avance o estado de tramitación de la declaración oficial del área referida.
- En relación con lo anterior, si bien la Res. Ex. N°65 es de febrero de 2020, y la resolución del Ministerio de Economía que reconoció oficialmente la ZOIT fue publicada en el Diario Oficial el 2 de agosto de 2021, no es baladí o irrelevante que este último procedimiento presentaba un gran estado de avance y cumplimiento de sus etapas y trámites en la época en que el Titular presentó la consulta de pertinencia -diciembre de 2019-; en este orden, la declaración de la ZOIT se inició en julio de 2018, por lo que el SEA -al pronunciarse sobre la consulta de pertinencia- debió considerar y ponderar aquel procedimiento en desarrollo y respecto del cual solo se encontraban pendientes los últimos trámites.
- Considerando la omisión referida precedentemente, el SEA se pronunció -sobre la consulta de pertinencia- sin considerar un antecedente esencial para fundar su decisión, máxime si se considera que la declaración de la ZOIT es un elemento relevante para analizar el eventual ingreso de un proyecto al SEIA, a la luz del art. 10 letra p) de la Ley N°19.300. En este orden, el SEA desconoció los arts. 10 y 11 de la Ley N°19.300, así como el art. 3° del RSEIA, yerro que también cometió el Tribunal Ambiental, lo que implica una incorrecta fundamentación de su decisión, y resultando procedente acoger la reclamación deducida por la Asociación.
- En definitiva, se acogió el recurso de casación en el fondo interpuesto por la Asociación; en consecuencia, se acogió la reclamación judicial interpuesta -ante el Tribunal Ambiental- por la Asociación, y se ordenó al SEA analizar nuevamente la consulta de pertinencia presentada por el Titular en diciembre de 2019, para lo cual deberá considerar la declaración de la ZOIT, como un factor más a examinar, independiente de la fecha de su dictación.

Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N°8 LTA): La resolución recurrida no es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de casación, al no tratarse de una sentencia definitiva, así como tampoco de una interlocutoria que de término al juicio o haga imposible su continuación.

Centro de Engorda de Salmónidos Estero Pérez de Arce
Identificación
Corte Suprema – Rol N°149.371/2023 (Civil)– Recursos de casación en la forma y en el fondo– “Acuícola Cordillera Limitada con Comunidad Indígena As Wal Lajep”- 12 de diciembre de 2023
Indicadores

Impactos sinérgicos - territorio ancestral - reserva nacional - parque nacional - proceso de consulta indígena - valor paisajístico - vías de navegación - medio marítimo - evaluación integral - impactos adversos significativos - vía de ingreso - naturaleza de resolución recurrida - susceptibilidad de impugnación
Normas relacionadas
CPC, arts. 767, 781 y 782; Ley N°20.600, arts. 17 N°8, 18 N°7, 20, 25, 26, 27, 29 y 30; Ley General de Pesca y Acuicultura (LGPA), arts. 67 y 158; Ley N°19.880, arts. 21 y 53; Ley N°19.300, arts. 10, 11, 11 bis, 11 ter y 30 bis; RSEIA, arts. 14, 85, 86 y 94.
Antecedentes
<p>a) Antecedentes del acto administrativo reclamado</p> <p>Mediante la Res. Ex. N°115(RCA), de 11 noviembre de 2020, la COEVA de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, calificó ambientalmente favorable la DIA del proyecto “Centro de Engorda de Salmónidos Estero Pérez de Arce, al noreste de Punta Rivera, Isla Riesco, comuna de Río Verde, provincia de Magallanes, región de Magallanes y de la Antártica Chilena” (Proyecto), cuyo titular es Acuícola Cordillera Ltda. (Titular).</p> <p>En contra de la RCA del Proyecto, se interpuso solicitud de invalidación administrativa, conforme al art. 53 de la Ley N°19.880; dicha solicitud de invalidación fue rechazada por la COEVA regional, mediante la Res. Ex. N°20221200112 (Resolución Reclamada), de 9 de febrero de 2022.</p> <p>b) Antecedentes de los procesos de reclamación</p> <p>En causa Rol N° R-25-2022, la Comunidad Indígena As Wal Lajep, Comunidad Indígena Kawésqar Grupos Familiares Nómades del Mar, Comunidad Indígena Atap, Comunidad Indígena Residente Río Primero, Fundación Greenpeace Pacífico Sur y el Sr. Erik Hualquil Caro, impugnaron judicialmente la Resolución Reclamada, de conformidad al art. 17 N°8 de la Ley N°20.600; de la misma forma (en causa Rol N°R-26-2022), la Sra. Gabriela Simonetti Grez, Sr. Paulino Vidal Vidal, Sra. María Castro Domínguez, Sr. Gregor Stipicic Escauriaz y Sra. Florencia Ortúzar Greene, también impugnaron la Resolución Reclamada, de conformidad al art. 17 N°8 referido.</p> <p>Por su parte, la COEVA solicitó el rechazo de ambas impugnaciones judiciales</p> <p>El Tercer Tribunal Ambiental acogió la reclamación judicial (causa R-25-2022), en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:</p> <p>a) Respecto a la evaluación de impactos sinérgicos</p> <ul style="list-style-type: none"> ● No es válido el argumento de que la evaluación integral no pudo llevarse a cabo porque los demás proyectos (otros centros de cultivos) no contaban con RCA vigente; dicha exigencia no es razonable, ya que, dada la tramitación simultánea de los proyectos, no pudo existir una RCA de los demás proyectos al momento de realizar la evaluación del Proyecto reclamado en autos. ● De acuerdo a jurisprudencia del Tercer Tribunal Ambiental, en causas Rol N°R-16-2021 (acumulada R-17-2021) y R-6-2022 (acumulada R-7-2022) y R-40-2022 (R-41-2022 acumulada), se ha establecido que es deber del SEA Regional el hacer exigible la evaluación de los efectos sinérgicos que puede existir entre diversos proyectos, sobre

todo en aquellos que tienen la misma tipología y presentan similares características y localización. Además, estando el SEA en conocimiento de los proyectos que admite a trámite por medio del SEIA, debe tener la capacidad de atender al cúmulo de información y advertir aquellos proyectos que compartan características de relevancia ambiental, con el fin de poder detectar oportunamente los impactos sinérgicos que se puedan producir.

- En cuanto al análisis de los impactos sinérgicos, no existió una adecuada evaluación del impacto acumulativo o sinérgico derivado de la coincidencia entre las superficies que abarcan las áreas de influencia de los proyectos que se consideran similares, respecto al componente paisaje. En este orden, se prescindió de la coincidencia entre las superficies de las áreas de influencia de paisaje respecto de los proyectos, lo que acarrea una subvaloración de dichos impactos.
 - Por otra parte, la autoridad ambiental no incluyó a las zonas donde se realizará la actividad de navegación, como parte del área de influencia, acarreando la ausencia de evaluación de los potenciales efectos al interior del Golfo de Xaultegua, sumado a que no se detalló la rutas a utilizar ni se caracterizó esta actividad de navegación, al no existir referencias en cuanto al número, frecuencia o época del año de los traslados. Estas deficiencias también se evidenciaron en los proyectos aledaños al Proyecto reclamado, acarreando -en definitiva- la imposibilidad de predecir la magnitud, extensión y duración de los impactos sinérgicos.
 - Por otra parte, en la evaluación ambiental, se detectan deficiencias en la determinación del área de influencia del medio marino por la depositación de contaminantes, considerando que las modelaciones utilizadas por el Titular presentan notorias deficiencias científicas y metodológicas. En este orden, la definición del área de influencia no es adecuada, pues se establece con base en un valor considerablemente más alto a aquel reportado en la literatura como susceptible de afectar el medio marino. En otras palabras, no se utilizaron criterios o parámetros que representaran la situación más desfavorable.
 - Por tanto, no se evaluaron los impactos sinérgicos respecto de los proyectos de similares características, por ende, se acoge parcialmente la alegación de los Reclamantes, toda vez que la omisión de esta evaluación de impactos sinérgicos implica un impedimento para verificar la compatibilidad del proyecto con los objetivos de protección de la RNK.
 - En consecuencia, el SEA debió exigir la evaluación de los eventuales impactos sinérgicos que se generen al considerar la ejecución conjunta del Proyecto con otros centros de cultivos de salmones, sobre los cuales existe una superposición, al menos parcial, de las respectivas áreas de influencia.
- b) Respecto a la compatibilidad del Proyecto con los objetivos de protección de la RNK
- El área de influencia del Proyecto no ha sido adecuadamente evaluada, en el sentido de que no hay una apropiada evaluación de los potenciales impactos sinérgicos que se podrían generar con otros proyectos que se encuentran en el área aledaña. Esta indeterminación es relevante desde la perspectiva de los impactos reconocidos en el Decreto N°6 del año 2018.
 - En consecuencia, no existen antecedentes suficientes para determinar la compatibilidad del Proyecto con los objetivos mencionados en el Decreto N°6/2018 -que crea la RNK-, así como también hay falta de antecedentes para determinar la existencia de los efectos, características, y circunstancias del art. 11 de la Ley 19.300.

En definitiva, el Tribunal Ambiental acogió la reclamación judicial de causa Rol N°R-25-2022, al considerar que no se realizó la evaluación de impactos sinérgicos, lo que impide verificar la compatibilidad del Proyecto con los objetivos de protección de la RNK. En consecuencia, se dejó sin efecto tanto la Resolución Reclamada como la RCA del Proyecto.

En contra de la sentencia dictada por el Tribunal Ambiental, el Titular interpuso recursos de casación en la forma y en el fondo ante la Excma. Corte Suprema.

Resumen del fallo

La Corte Suprema confirmó la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Ambiental, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- La resolución dictada por el Tribunal Ambiental no posee la naturaleza jurídica de aquellas señaladas en el art. 26 de la Ley N°20.600, es decir, no constituye una sentencia definitiva, así como tampoco una interlocutoria de aquellas que den término al juicio o hacen imposible su continuación, por cuanto la decisión cuya nulidad se pretende -a través de los recursos de casación- si bien ha puesto término las reclamaciones de ilegalidad deducidas en sede jurisdiccional, dicha decisión no tiene la virtud de dar término al procedimiento de calificación ambiental del Proyecto, en consecuencia, no es una decisión que deba ser revisada por la Corte Suprema.
- Atendido lo anterior, se declararon inadmisibles los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos contra la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Ambiental.

Reclamación contra resoluciones de calificación ambiental por parte de la Municipalidad (art. 17 N°6 LTA): Improcedencia del recurso de casación en el fondo, ya que, la sentencia del Tribunal Ambiental no se pronuncia sobre el fondo del asunto controvertido.

Proyecto “Línea 7 de Metro S.A”
Identificación
Corte Suprema– Rol N°115.405/2023 (Civil) – Recurso de casación en el fondo– “Municipalidad de Santiago con Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental y otro”- 20 de diciembre de 2023
Indicadores
Legitimación activa– debida consideración – observaciones ciudadanas–sistema recursivo especial – inadmisibilidad recurso de casación– naturaleza de sentencia recurrida– asunto controvertido
Normas relacionadas
CPR, art. 118; CPC, arts. 767, 781 y 782; Ley N°20.600, arts. 17 N°6, 18 N°5 y 26; Ley N°19.880, arts. 2 y 21; Ley N°19.300, arts. 8, 9 ter, 20, 29, 30 bis, 31 y 54; Ley N°18.695, arts. 1, 4, 5 y 6; Ley N°18.575, art. 1; RSEIA– art. 24.
Antecedentes

a) Antecedentes del acto administrativo reclamado

Mediante la Res. Ex. N°541/2021 (RCA), de 26 de julio de 2021, la COEVA de la Región Metropolitana calificó ambientalmente favorable el EIA del proyecto “Línea 7 de metro” (Proyecto), cuyo titular es la Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A (Titular).

En contra de la RCA del Proyecto, se interpuso reclamación administrativa por parte de la Ilustre Municipalidad de Santiago (Municipalidad), argumentando que, la autoridad ambiental no habría considerado debidamente sus observaciones realizadas en el proceso PAC del Proyecto; dicha reclamación fue declarada inadmisibile por la Dirección Ejecutiva del SEA, mediante la Res. Ex. N°202199101577 (Resolución Reclamada), de 6 de octubre de 2021.

b) Antecedentes del proceso de reclamación

La Municipalidad impugnó judicialmente la Resoluciones Reclamada, de conformidad a lo establecido en el art. 17 N°6 de la Ley N°20.600. Fundó su reclamación judicial, en síntesis, en los siguientes argumentos:

- Contaría con legitimación activa para impugnar -sede administrativa- la RCA del Proyecto, al realizar diversas observaciones durante el procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto, tanto en su calidad de OAECA como de observante, a través de los informes u oficios respectivos, respecto a la compatibilidad territorial del Proyecto y a su relación con los planes de desarrollo comunal. Además, dicha legitimación se sustentaría en las funciones privativas y residuales que ostenta para efectos de conservar y proteger al medio ambiente de la comuna.
- El sistema recursivo especial no excluiría a las municipalidades para impugnar la RCA de un proyecto (sede administrativa), cuestión que habría sido reconocida en diversas sentencias dictadas por la Corte Suprema.
- Si la Ley N°19.300 otorgó legitimación activa a las municipalidades para interponer la acción de reparación por daño ambiental, con mayor razón dichos entes se encontrarían habilitados para reclamar contra la RCA de un proyecto en el contexto del SEIA.
- Considerando lo anterior, solicitó se dejara sin efecto la Resolución Reclamada, y que se ordenara a la autoridad ambiental pronunciarse sobre el fondo de las alegaciones de la reclamación administrativa.

Por su parte, el SEA solicitó el rechazo íntegro de la impugnación judicial.

El Segundo Tribunal Ambiental acogió la reclamación judicial, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- En el contexto del SEIA, las municipalidades tienen la obligación de pronunciarse respecto a la compatibilidad territorial del proyecto y su relación con los planes de desarrollo comunal, sumado a su función de garante respecto de la participación ciudadana a través de mecanismos de publicidad, y al ejercicio de funciones relacionadas con la protección del medio ambiente de la comuna. Por último, en cuanto a la recepción de las obras, las municipalidades no pueden otorgar los permisos de construcción y/o edificación respecto de proyectos que deben ingresar al SEIA pero que han omitido dicha evaluación previa.
- Considerando las facultades referidas anteriormente, se desprende que los entes municipales tienen la calidad de interesado en el procedimiento de evaluación ambiental, al apersonarse en aquel y poder resultados afectados con la RCA del

Proyecto en relación al territorio de su competencia, a la luz de lo establecido en el N°3 del art. 21 de la Ley N°19.880.

- La propia Corte Suprema (Rol N°84.513-2021) ha reconocido el carácter de interesado de las municipalidades en el contexto del SEIA, en relación a proyectos ejecutados en la comuna respectiva, y considerando el interés y deber de los entes municipales respecto a la conservación y protección del medio ambiente comunal.
- Conforme a lo razonado y concluido por la Corte Suprema (Rol N°72.108-2020 y N° 14.334-2021), los pronunciamientos que emiten las municipalidades -en el contexto del SEIA- a través de sus oficios e informes, deben ser considerados como observaciones PAC para efectos del art. 29 de la Ley N°19.300, ya que, a través de aquellos los entes municipales ejercen las funciones y atribuciones conferidas por el legislador -art. 8 Ley N°19.300-.
- En relación a lo anterior, y conforme al art. 29 aludido, no existen restricciones o limitaciones para que los entes municipales puedan formular observaciones ciudadanas, utilizando dicha disposición términos amplios y genéricos (“*cualquier persona, natural o jurídica, podrá formular observaciones...*”).
- Atendido lo expuesto, las municipalidades deben ser consideradas como observantes en el proceso PAC, y, por tanto, poseen legitimación activa para impugnar -sede administrativa- la RCA de un proyecto, y, posteriormente, interponer la reclamación judicial ante el Tribunal Ambiental competente, a la luz del art. 17 N°6 de la Ley N°20.600.
- En concreto, la Municipalidad formuló diversas observaciones a través de sus oficios e informes, en materias y asuntos de su competencia al tenor del art. 8 de la Ley N°19.300, en particular, respecto a la afectación del patrimonio ambiental oficialmente protegido, monumentos históricos, áreas verdes, afectación al suelo y subsuelo, incompatibilidad territorial, etc. Los pronunciamientos de la Municipalidad se enmarcaron en materias respecto de las cuales el legislador le otorgó expresamente funciones y atribuciones en materia ambiental.
- En definitiva, el Tribunal Ambiental dejó sin efecto la Resolución Reclamada; además, ordenó al SEA admitir a trámite la reclamación administrativa presentada por la Municipalidad, y pronunciarse sobre el fondo de las alegaciones de dicha reclamación.

En contra de la sentencia dictada por el Tribunal Ambiental, el SEA interpuso -ante la Excm. Corte Suprema- recurso de casación en el fondo.

Resumen del fallo

La Corte Suprema confirmó la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- Si bien a través de la sentencia del Tribunal Ambiental se resolvió la reclamación judicial interpuesta por la Municipalidad, dicho pronunciamiento no recae o versa sobre el fondo del asunto controvertido, cual es la existencia o no de una infracción a la normativa ambiental aplicable; en este orden, el órgano jurisdiccional se limitó a ordenar al SEA dar curso progresivo a la reclamación presentada en sede administrativo, a partir de lo cual se desprende la ausencia de un pronunciamiento sustantivo, y de término en relación en relación a la RCA, y solo otorgando a la

Municipalidad la posibilidad de obtener un pronunciamiento de fondo respecto a su reclamación administrativa que inicialmente fue declarada inadmisibile.

- No es aceptable ni procedente que la Corte Suprema revise y examine la legalidad de todas y cada una de las sentencias dictadas por los Tribunales Ambientales, considerando las limitaciones expresas del sistema recursivo aplicable en materia ambiental, además de considerar que lo impugnabile en el Derecho Administrativo chileno, a través del recurso de casación, son los actos terminales, pero no los actos de trámite o actos intermedios cuya naturaleza precisamente es la que posee la resolución dictada por el Segundo Tribunal Ambiental, en consecuencia, resultando improcedente el recurso de casación en el fondo, según el criterio establecido por la Corte Suprema en diversos fallos (Roles N°18.996-2021, N°117.379-2020 y N°43.798-2020).
- En definitiva, se declaró inadmisibile el recurso de casación en el fondo interpuesto - por el SEA- en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Ambiental.

Reclamación contra resoluciones de calificación ambiental por parte de la ciudadanía (Art. 17 N°6 LTA): Los Municipios tienen la calidad de interesados en el procedimiento de evaluación ambiental -SEIA-, en consecuencia, poseen legitimación activa para interponer las reclamaciones administrativas y judiciales en materia ambiental.

Proyecto “Sondajes Mineros de Prefactibilidad Las Tejas”
Identificación
Corte Suprema– Rol N°3362/2023 (Civil) – Recurso de casación en el fondo– “Fuentes con Servicio de Evaluación Ambiental”- 28 de diciembre de 2023
Indicadores
Legitimación activa –observaciones ciudadanas –admisibilidat reclamación administrativa – principio de participación ciudadana – acceso a la justicia ambiental –calidad de interesado – observaciones de municipalidades – compatibilidat territorial
Normas relacionadas
CPR, arts. 1 y 118; CPC, arts. 23, 764, 765, 767 y 805; Ley N°20.600 – arts. 17 N°6 y N°8, 18 N°7 y N°8, 20, 25, 26, 27, 29 y 30; Ley N°19.880, arts. 15, 21, 30, 31 y 53; Ley N°19.300, arts. 4, 20, 26 a 31, 30 bis y 81 a); Ley N°18.695, arts. 3, 4, 5, 22, 25 y 137; Ley N°18.575, art. 3; RSEIA– arts. 78 y 95;
Antecedentes
a) Antecedentes de los actos administrativos reclamados Mediante la Res. Ex. N°14(RCA), de 13 de mayo de 2021, la COEVA de la Región de Valparaíso calificó ambientalmente favorable el proyecto “Sondajes Mineros de Prefactibilidad Las Tejas” (Proyecto), de titularidad de Compañía Minera Vizcachitas Holding (Titular), emplazado en la comuna de Putaendo, Región de Valparaíso.

La Municipalidad de Putaendo (Municipalidad) impugnó -sede administrativa- la RCA del Proyecto. Mediante la Res. Ex. N°202199101399, de 15 de julio de 2021, la Dirección Ejecutiva del SEA no admitió a trámite la reclamación administrativa aludida, al estimar que dicho organismo carecía de legitimación activa. En contra de dicha resolución, el ente edilicio presentó una solicitud de invalidación conforme al art. 53 de la Ley N°19.880, la que -en definitiva- fue rechazada por el SEA mediante la Res. Ex. N°202199101798, de 20 de diciembre de 2021.

Por otra parte, en contra de la RCA del Proyecto, la “Agrupación Ambiental Social y Cultural Putaendo Resiste” y diversas personas naturales presentaron una reclamación administrativa, argumentando la indebida consideración de sus observaciones realizadas durante la etapa de participación ciudadana (PAC) del Proyecto.

Con fecha 11 de agosto de 2021, la Jefa de la División Jurídica del SEA dictó la Res. Ex. N°202199101449, mediante la cual no admitió a trámite la reclamación administrativa interpuesta por la Agrupación aludida, considerando la inexistencia de observación ciudadana durante el proceso PAC del Proyecto, y, por ende, careciendo de legitimación activa. Respecto de las personas naturales, la resolución aludida decidió no admitir a trámite la reclamación administrativa, considerando que las personas referidas no formularon observaciones durante la etapa PAC del Proyecto.

b) Antecedentes de los procesos de reclamación

Los Reclamantes impugnaron judicialmente las Resoluciones Reclamadas, de conformidad a lo establecido en el art. 17 N°6 y N°8 de la Ley N°20.600. Sustentaron sus reclamaciones, en síntesis, en los siguientes argumentos:

- En cuanto a la reclamación interpuesta por la Municipalidad, el SEA habría descartado ilegalmente la legitimación activa del ente municipal, en circunstancias que los pronunciamientos emitidos por los municipios en el marco del SEIA, tendrían que ser considerados como observaciones ciudadanas, y, por tanto, habilitando a dichos organismos para interponer las reclamaciones administrativas y judiciales establecidas en la Ley N°19.300.
- Respecto a la reclamación interpuesta por la Agrupación Ambiental y diversas personas naturales, el SEA habría omitido arbitrariamente pronunciarse sobre el fondo de las alegaciones en el marco de las observaciones realizadas durante la etapa PAC del Proyecto; agregó que, el SEA resolvió decretar la inadmisibilidad y el desistimiento de las reclamaciones administrativas, en circunstancias que estas habrían cumplido lo requisitos procesales y legales, por lo que la autoridad ambiental debió pronunciarse sobre el fondo de las alegaciones, lo que omitió ilegalmente.
- Considerando lo anterior, solicitaron se dejara sin efecto las Resoluciones Reclamadas, y se ordenara al SEA admitir a trámite las reclamaciones administrativas.

Por su parte, el SEA solicitó el rechazo íntegro de las impugnaciones judiciales.

El Segundo Tribunal Ambiental acogió parcialmente las impugnaciones judiciales, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- La acción de reclamación establecida en el art. 17 N°6 de la Ley N°20.600, abarca o comprende la impugnación judicial interpuesta en contra de la resolución de la autoridad ambiental que declara inadmisibile la reclamación administrativa deducida en contra de la RCA de un proyecto; esta interpretación amplia de la norma en comento, se aviene particularmente con los principios de participación ciudadana y

de acceso a la justicia ambiental, reconocido durante la tramitación legislativa de la Ley N°19.300, así como en reiterados fallos de la judicatura ambiental y de la Excma. Corte Suprema, e inclusive referido expresamente en la Cumbre Judicial Iberoamericana (año 2018).

- Las sentencias judiciales no pueden optar por interpretaciones que impliquen establecer trabas formales para acceder a la justicia, máxime si la resolución del SEA que declaró inadmisibile la reclamación, conllevó la imposibilidad de continuar el procedimiento, ajustándose a la hipótesis de impugnación de actos trámite del art. 15 de la Ley N°19.880. En este orden, los Reclamantes no contaban con otra vía de impugnación tendiente a revisar la actuación de la Administración Ambiental, sumado a que agotaron debidamente la vía administrativa previa, por lo que cumplieron con los requisitos procesales habilitantes para interponer la reclamación judicial de autos.
- En el procedimiento administrativo de evaluación ambiental, resulta claro que los municipios tienen la calidad de interesados en el caso de comparecer en dicho procedimiento, considerando que el acto administrativo impugnado eventualmente puede afectar algún interés individual o colectivo de los habitantes que residen en el territorio de competencia del municipio respectivo; en este orden, es la propia Ley N°19.300 (art. 8) la que ordena la participación de las municipalidades en el procedimiento de evaluación ambiental.
- Sumado a lo anterior, la Ley N°18.695 confiere expresamente a las municipalidades atribuciones o facultades relacionadas directamente con la protección del medio ambiente, a partir de lo cual se desprende que dichos entes cuentan con un interés legítimo y vigente, como persona jurídica autónoma, el que habilita a dichos organismos para solicitar la invalidación administrativa respecto a la calificación ambiental de un proyecto (criterio establecido en causas Rol N°R-36-2020 y N°R-18-2021 del Tercer Tribunal Ambiental).
- Atendido lo anterior, no existe impedimento para que los municipios puedan ejercer la reclamación del art. 17 N°6 de la Ley N°20.600, máxime si se considera el principio de acceso a la justicia ambiental, reconocido por la propia Excma. Corte Suprema. En este orden, a través de la emisión de informes u oficios en las materias señaladas por la normativa aplicable, los municipios también realizan observaciones, las que, de no ser debidamente consideradas, habilitan a dichos entes para ejercer las reclamaciones administrativas y judiciales establecidas en el ordenamiento jurídico.
- En consecuencia, el SEA actuó ilegalmente al no admitir a trámite la reclamación administrativa interpuesta por el Municipio en contra de la RCA del Proyecto, por cuanto dicho ente debe ser considerado como interesado y observante en el procedimiento de evaluación ambiental, cuyas observaciones se materializan a través de la emisión de sus informes u oficios; así las cosas, el Municipio cumplió con los requisitos de procesabilidad para ejercer la reclamación aludida.
- En definitiva, el Tribunal Ambiental acogió la reclamación de causa Rol N°R-304-2021, respecto de aquella parte que declara el desistimiento de la reclamación administrativa respecto de Alejandro Valdés, Valentina Valdés, Catalina Vivar, Mirna Humeres, y Verónica Barrera; en consecuencia, se dejó sin efecto la Res. Ex. N°202199101399 del SEA, y se ordenó a la autoridad ambiental declarar admisible la reclamación administrativa interpuesta por las personas referidas, debiendo pronunciarse el SEA sobre el fondo de las observaciones que se alegan como indebidamente consideradas.

- Además, el Tribunal Ambiental acogió la reclamación de causa Rol N°R-325-2022 interpuesta por la Municipalidad; en consecuencia, se anuló la Res. Ex. N°202199101399 del SEA, respecto de aquella parte que no admitió a trámite la reclamación administrativa interpuesta por el organismo municipal; por último, se ordenó al SEA declarar admisible dicha reclamación, y pronunciarse sobre el fondo de las observaciones que se alegan como no debidamente consideradas.

En contra de la sentencia dictada por el Tribunal Ambiental, el SEA interpuso -ante la Excma. Corte Suprema- recurso de casación en el fondo.

Resumen del fallo

La Corte Suprema confirmó la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- Considerando lo dispuesto en los arts. 21 y 17, de las Leyes N°19.880 y N°20.600, respectivamente, se desprende claramente que los Municipios pueden tener la calidad de interesados en los procedimientos ambientales -SEIA-, y, en consecuencia, ejercer las reclamaciones administrativas y judiciales en los casos y formas que la Ley señale.
- El propio art. 8° de la Ley N°19.300, establece la participación de las municipalidades en la evaluación de proyectos sometidos al SEIA, por ende, dichos entes poseen legitimación activa para efectos de interponer la reclamación judicial del art. 17 N°6 LTA, por cuantos las municipalidades también formulan “observaciones” a través de los informes u oficios mediante los cuales se pronuncia respecto de los aspectos y materias consagrados por la ley -compatibilidad territorial y vinculación con los planes y programas de desarrollo comunal-, en la medida que dichas observaciones no hayan sido debidamente consideradas y ponderadas por la autoridad ambiental.
- En relación con lo anterior, la autoridad ambiental no se encuentra eximida o liberada de pronunciarse y hacerse cargo de los pronunciamientos y observaciones realizadas por los entes municipales, en el contexto del SEIA, teniendo en consideración que, además de ser un OECA, las municipalidades tienen un rol de suma importancia en la información y participación de los habitantes de su comuna respecto de materias o proyectos ambientales que eventualmente puedan afectarles; en este orden, es legal y razonable conceder a los municipios el acceso a la justicia ambiental en proyectos que eventualmente puedan afectar el medio ambiente y la salud de los habitantes de la comuna respectiva, así como también respecto al cumplimiento de las normas urbanísticas. A mayor abundamiento, el rol de los municipios -en el SEIA- es distinto y mucho más amplio que el de otros órganos de la Administración del Estado.
- En conclusión, la Municipalidad contaba con legitimación activa para interponer la reclamación del art. 17 N°6 LTA, en consecuencia, el Tribunal Ambiental no incurrió en los errores de derecho invocados por el SEA al interponer el recurso de casación en el fondo, razón que amerita y justifica el rechazo de dicho medio de impugnación.
- En definitiva, se rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto -por el SEA- en contra de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental.

La sentencia fue acordada con el voto en contra de la Ministra Sra. Gajardo, quién fue de la opinión de acoger el recurso de casación en el fondo, considerando que -en lo medular- la Municipalidad no participó en el proceso PAC del Proyecto, sumado a que los oficios u informes que evacuó -en cuanto a la compatibilidad territorial- en el procedimiento de

evaluación ambiental, no constituyen observaciones ciudadanas a la luz de la normativa ambiental, en consecuencia, la Municipalidad carecía de legitimación activa para interponer la acción del art. 17 N°6 LTA.

Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N°8 LTA): La sentencia del Tribunal Ambiental no da término al procedimiento de calificación ambiental, en consecuencia, no corresponde que dicha decisión sea revisada por la Corte Suprema.

Proyecto “Centro de Engorda de Salmonídeos Ensenada Colo Colo”
Identificación
Corte Suprema– Rol N°190.094/2023 (Civil) – Recursos de casación en la forma y en el fondo– “Comunidad Indígena Aswal Lajep y otros con Comisión de Evaluación Ambiental Región de Magallanes y la Antártica Chilena”- 28 de diciembre de 2023
Indicadores
Impactos sinérgicos - reserva nacional - parque nacional - valor paisajístico - interés legítimo - legitimación activa - vías de navegación - medio marítimo - evaluación integral - impactos adversos significativos - -pueblo kawésqar– dispersión de contaminantes – naturaleza de sentencia recurrida –inadmisibilidad recursos de casación –régimen recursivo especial
Normas relacionadas
CPC, arts. 767, 781 y 782; Ley N°20.600, arts. 17 N°8, 18 N°7, 20, 25, 26, 27, 29 y 30; Ley General de Pesca y Acuicultura (LGPA), arts. 67 y 158; Ley N°19.880, arts. 21 y 53; Ley N°19.300, arts. 10, 11, 11 bis, 11 ter y 30 bis; RSEIA, arts. 14, 85, 86 y 94.
Antecedentes
<p>a) Antecedentes del acto administrativo reclamado</p> <p>Mediante la Res. Ex. N°114(RCA), de 11 de noviembre de 2020, la COEVA de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena calificó ambientalmente favorable la DIA del proyecto “Centro de Engorda de Salmonídeos Ensenada Colo Colo, al Este de Punta Riquelme, Isla Riesco, Comuna de Río Verde, Provincia de Magallanes, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena” (Proyecto), cuyo titular es Acuícola Cordillera Ltda. (Titular).</p> <p>En contra de la RCA del Proyecto, se interpuso solicitud de invalidación administrativa, de acuerdo al art. 53 de la Ley N°19.880; dicha solicitud de invalidación fue rechazada por la COEVA regional, mediante la Res. Ex. N°20221200111 (Resolución Reclamada), de 9 de febrero de 2022.</p> <p>b) Antecedentes de los procesos de reclamación</p> <p>En causa Rol N° R-24-2022 (Tercer Tribunal Ambiental), la Comunidad Indígena Aswal Lajep, Comunidad Indígena Kawésqar Grupos Familiares Nómades del Mar, Comunidad Indígena Atap, Comunidad Indígena Residente Río Primero, Fundación Greenpeace Pacífico Sur y el Sr. Erik Hualquil Caro, impugnaron judicialmente la Resolución Reclamada, de conformidad al art. 17 N°8 de la Ley N°20.600; además, en causa Rol N°R-27-2022, la Sra. Gabriela Simonetti</p>

Grez, Sr. Paulino Vidal Vidal, Sra. María Castro Domínguez, Sr. Gregor Stipicic Escauriaza y Sra. Florencia Ortúzar Greene, también impugnaron la Resolución Reclamada, de conformidad al art. 17 N°8 referido.

Los Reclamantes fundaron sus impugnaciones judiciales, en síntesis, en los siguientes argumentos:

- El Proyecto sería incompatible con los objetivos de protección de la Reserva Nacional Kawesqar (RNK), esto por no tener en suficiente consideración las necesidades y reconocimiento del pueblo kawésqar, la protección de sus aguas, y la compatibilidad con el ejercicio de actividades productivas en dicho espacio marítimo.
- Respecto a las reuniones del art. 86 RSEIA, solo se convocó a reunión a una de las comunidades del área de influencia del proyecto, siendo esta reunión de carácter meramente informativa y no consultiva, por lo que se realizó este proceso de manera deficiente. Además, no se habría considerado que el Proyecto se emplaza dentro del Espacio Costero Marino de Pueblos Originarios (ECMPO) solicitado por la comunidad indígena As Wal Lajep.
- La ejecución del Proyecto originaría una susceptibilidad de afectación directa a las comunidades indígenas Reclamantes, considerando el emplazamiento de aquel dentro de un territorio ancestral y a la superposición con el ECMPO, a pesar de lo cual no se realizó un proceso de consulta indígena (PCI) conforme a las disposiciones del Convenio N°169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).
- No se habrían evaluado los impactos sinérgicos del Proyecto en relación con otro proyecto de iguales características (CES “Estero Pérez de Arce”), que se pretende emplazar en la misma zona; por ende, el SEA debió obligar al Titular a considerarlo al realizar su evaluación, aun cuando se trata de proyectos evaluados a través de una DIA.
- El Proyecto debió ser ingresado al SEIA por la vía de un EIA, puesto que este produce los efectos de las letras c), d), y f) del art. 11 de la Ley 19.300. En particular, respecto a la determinación del área de influencia de medio humano; falta de protección de las aguas de la RNK; y sobre el respeto al valor paisajístico y turístico.
- Considerando lo expuesto, solicitaron se dejara sin efecto la Resolución Reclamada.

Por su parte, el SEA solicitó el rechazo de ambas impugnaciones judiciales.

El Tercer Tribunal Ambiental acogió la reclamación judicial (causa R-24-2022), en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- a) Respecto a la evaluación de impactos sinérgicos
 - De acuerdo a jurisprudencia del Tercer Tribunal Ambiental, en causas Rol N°R-16-2021 (acumulada R-17-2021), R-6-2022 (acumulada R-7-2022) y R-40-2022 (R-41-2022 acumulada), se ha establecido que es deber del SEA Regional el hacer exigible la evaluación de los efectos sinérgicos que puede existir entre diversos proyectos, sobre todo en aquellos que tienen la misma tipología y presentan similares características y localización. Además, estando el SEA en conocimiento de los proyectos que admite a trámite por medio del SEIA, debe tener la capacidad de atender al cúmulo de información y advertir aquellos proyectos que compartan características de relevancia ambiental, con el fin de poder detectar oportunamente los impactos sinérgicos que se puedan producir.

- No existió una adecuada evaluación del impacto acumulativo o sinérgico derivado de la coincidencia entre las superficies que abarcan las áreas de influencia de los proyectos que se consideran similares, respecto al componente paisaje. En este orden, se prescindió de la coincidencia entre las superficies de las áreas de influencia de paisaje respecto de los proyectos (centros de cultivos), lo que acarrea una subvaloración de dichos impactos.
- Por otra parte, la autoridad ambiental no incluyó a las zonas donde se realizará la actividad de navegación, como parte del área de influencia, acarreado la ausencia de evaluación de los potenciales efectos al interior del Golfo de Xaultegua, sumado a que no se detalló las rutas a utilizar ni se caracterizó esta actividad de navegación, al no existir referencias en cuanto al número, frecuencia o época del año de los traslados. Estas deficiencias también se evidenciaron en los proyectos aledaños al Proyecto reclamado, acarreado -en definitiva- la imposibilidad de predecir la magnitud, extensión y duración de los impactos sinérgicos.
- Por otra parte, en la evaluación ambiental, se detectan deficiencias en la determinación del área de influencia del medio marino por la depositación de contaminantes, considerando que las modelaciones utilizadas por el Titular presentan notorias falencias científicas y metodológicas. En este orden, la definición del área de influencia no es adecuada, pues se establece con base en un valor considerablemente más alto a aquel reportado en la literatura como susceptible de afectar el medio marino. En otras palabras, no se utilizaron criterios o parámetros que representaran la situación más desfavorable.
- Por tanto, no se evaluaron los impactos sinérgicos respecto de los proyectos de similares características, por ende, se acoge parcialmente la alegación de los Reclamantes, toda vez que la omisión de esta evaluación de impactos sinérgicos implica un impedimento para verificar la compatibilidad del proyecto con los objetivos de protección de la RNK.
- En consecuencia, el SEA debió exigir la evaluación de los eventuales impactos sinérgicos que se generen al considerar la ejecución conjunta del Proyecto con otros centros de cultivos de salmones, sobre los cuales existe una superposición, al menos parcial, de las respectivas áreas de influencia.
- En definitiva, el Tribunal acogió parcialmente la impugnación judicial de causa Rol N°R-24-2022, al considerar que no se realizó la evaluación de los impactos sinérgicos, lo que impide verificar la compatibilidad del Proyecto con los objetivos de protección de la RNK. En consecuencia, se dejó sin efecto tanto la Resolución Reclamada como la RCA del Proyecto.

En contra de la sentencia dictada por el Tribunal Ambiental, el Titular interpuso -ante la Excm. Corte Suprema- recursos de casación en la forma y en el fondo.

Resumen del fallo

La Corte Suprema confirmó la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Ambiental, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- La sentencia dictada por el Tribunal Ambiental no posee la naturaleza jurídica de aquellas resoluciones descritas en el art. 26 de la Ley N°20.600, al no tratarse de una sentencia definitiva, así como tampoco de una interlocutoria que de término al juicio o haga imposible su continuación.

- En relación con lo anterior, si bien el Tribunal Ambiental ha puesto término a las reclamaciones de ilegalidad interpuestas a la luz del art. 17 N°8 LTA, dicha decisión no tiene la virtud de dar término al procedimiento de calificación ambiental, por ende, no se trata de una resolución o sentencia que corresponde sea revisada por la Corte Suprema.
- En definitiva, se declararon inadmisibles los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Ambiental.

SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Sancionatorio ambiental (art. 17 N°3 LTA): Vulneración al principio de contradictoriedad. Incumplimiento de la Administración al deber de celeridad y principios de eficiencia y eficacia. Imposibilidad de presentación de PdC. Incumplimiento a asistencia al regulado.

Proyecto “Explotación Mecanizada Vicente Limitada”
Identificación
Segundo Tribunal Ambiental – Rol N°R-370-2022 – Reclamación del art. 17 N°3 Ley N°20.600 – “Fleasan S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente”- 20 de diciembre de 2023
Indicadores
Principio de contradictoriedad– Acta de inspección ambiental– deber de celeridad– decaimiento.
Normas relacionadas
Ley N°20.600, arts. 17 N°3, 18 N°3, 25 y 30; LOSMA, arts. 3°, 28 y 56; Ley N°19.880, arts. 7°, 10, 17; Ley N°18.575, arts. 5°, 11, 52 y 53; DS 38/2011 arts., 12 y 13.
Antecedentes
<p>a) Antecedentes del acto administrativo Mediante la Res. Ex. N°1741 (Resolución Sancionatoria), de 31 de agosto de 2020, la SMA impuso una sanción de 170 UTA a Fleasan S.A.</p> <p>b) Antecedentes del proceso de reclamación</p> <ul style="list-style-type: none"> ● El Titular impugnó judicialmente la Resolución Sancionatoria, de conformidad a lo establecido en el art. 17 N°3 de la Ley N°20.600. ● Fundó su reclamación, en síntesis, en las siguientes alegaciones y argumentos: ● La resolución es ilegal por haber operado el decaimiento del procedimiento administrativo sancionador, en la medida que existe una dilación excesiva e injustificada entre la emisión del acta de inspección ambiental y el término del procedimiento sancionatorio la cual supera los 2 años. ● La demora le produce perjuicio por incrementarse el valor de la multa. ● La SMA vulnera el “Protocolo Técnico para la fiscalización del DS N°38/2011” al no existir actas de inspección ambiental, no haberse entregado estas al titular ni las mediciones de ruido. Lo anterior vulnera el principio de contradictoriedad. ● No hay claridad en la clasificación de la gravedad de la infracción, existiendo considerandos contradictorios que impiden la adecuada inteligencia de la resolución reclamada.

- No se realiza una adecuada ponderación de la importancia del daño o peligro, el número de personas cuya salud pudo verse afectada, la intencionalidad en la comisión de la infracción, la conducta anterior del infractor y su capacidad económica, la cooperación eficaz y las circunstancias asociadas a la pandemia de COVID-19.

Por su parte, la SMA solicitó el rechazo de la reclamación con costas, sobre la base, en síntesis, de las siguientes defensas y excepciones:

- No opera la imposibilidad de continuación del procedimiento administrativo, porque entre la formulación de cargos y el acto terminal han transcurrido menos de dos años.
- La resolución es eficaz y el reclamante tuvo oportunidad de presentar un plan de cumplimiento.
- No se produce un aumento del valor real de la multa ni un aumento del valor de la UTA.
- El titular tomó conocimiento del acta y del informe de fiscalización a través de la formulación de cargos, momento desde el cual pudo defenderse ejerciendo su derecho a defensa, no siendo relevante la entrega de copia del acta de fiscalización.
- Exigir las fichas de medición de ruido desconoce el procedimiento de fiscalización ya que estas requieren la validación de la medición.
- No hay contradicción entre clasificación, la cual fue modificada de grave a leve. El cuestionamiento es incomprensible ya que beneficia al reclamante.
- Se cumple con la motivación de las circunstancias no numéricas o cualitativas del art. 40 de la LOSMA al exponer las razones y fundamentos de su procedencia, no siendo un requisito legal exponer los valores precisos para cada circunstancia. Tampoco es requisito de la motivación exponer las fórmulas matemáticas o el desarrollo de una memoria de cálculo de la multa.

Resumen del fallo

El Segundo Tribunal Ambiental acogió la reclamación judicial, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- a) Respecto de la eventual vulneración del principio de contradictoriedad por no entregar el acta de fiscalización:
 - La entrega del acta de fiscalización constituye una manifestación del principio de contradictoriedad, obligatoria para los funcionarios de la SMA de acuerdo al art. 28 de la LOSMA, precepto aplicable a los funcionarios de órganos sectoriales que inspeccionen infracciones al DS N°38/2021. Además, el acta de inspección ambiental se regula a nivel reglamentario en la Resolución Exenta N°1184/2015 la cual exige entre otros requisitos que sea suscrita por el funcionario, se entregue copia íntegra al responsable de la unidad fiscalizable, y que deje constancia de los hechos constatados, requisitos que no se constatan en el acta de autos.
 - Se vulnera el derecho de la reclamante a formular alegaciones al validarse un acta que difiere en formato, contenido e instrucciones a lo reglado y no haberse entregado la copia respectiva.
- b) Respecto de la eventual vulneración de otros principios que informan el procedimiento administrativo:
 - Atendida la naturaleza de las infracciones al DS N°38/2011, la especialidad de la obra ejecutada (demolición de una duración de 2 meses) y el actuar de la SMA, en

<p>este caso el procedimiento sancionador se inició con la emisión del acta de inspección ambiental.</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Se transgredió el deber de celeridad y los principios de eficiencia y eficacia , así como los derechos del reclamante (especialmente la presentación de un PdC) al existir una excesiva duración del procedimiento sancionatorio. Lo anterior considerando también la naturaleza de la infracción, la cual no requiere recabar antecedentes adicionales. <p>c) Respecto a la vulneración del deber de asistencia al cumplimiento:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Se vulnera el deber de asistencia al cumplimiento al restringir la asistencia al cumplimiento a comunicaciones por correo electrónico, y por la omisión de la entrega del acta de inspección, lo que en los hechos afectó el derecho a presentar un Pdc de la reclamante. <p>c) Respecto de las demás alegaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● No se emite pronunciamiento por haber ocurrido los vicios de legalidad descritos, con mucha anterioridad a la resolución sancionatoria. <p>En definitiva, el Tribunal Ambiental anuló la Resolución Reclamada, ordenando a la SMA dictar una nueva resolución sancionatoria a partir de las consideraciones expuestas.</p>
--

Reclamación contra resoluciones de calificación ambiental por parte de la ciudadanía (art. 17 N°6 LTA): Análisis de disponibilidad hídrica. Informe técnico de obras y riesgos. Información técnica no incurre en vicio de legalidad.

Proyecto “DIA Embalse Las Posesiones”
Identificación
Segundo Tribunal Ambiental – Rol N°R-360-2022 – Reclamación del art. 17 N°6 Ley N°20.600 – “Junta de Vecinos N°8 Santa Matilde comuna de Palmilla y otros con Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental”- 7 de diciembre de 2023
Indicadores
Participación Ciudadana– Vicio Esencial– Riesgos.
Normas relacionadas
Ley N°20.600, arts. 17 N°6, 18 N°3, y 30; Ley N°19.880, art. 11 y 41; Ley N°19.300, arts. 8°, 9°, 10, 11, 12 bis, 20, 24, 29, 30 y 30 bis; Ley N°19.880, arts., 13; RSEIA arts. 1°, 2°, 4°, 7°, 19, 78, 90, 91, 95, 96, 103 y 104; DS 50/2015 arts. 30 y 31
Antecedentes
a) Antecedentes del acto administrativo reclamado Mediante la R.E N°202299101484/2022, de 30 de junio de 2022, la Dirección Ejecutiva del SEA rechazó el reclamo contra la Resolución N°8 de 27 de febrero de 2020 de la COEVA de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, la cual calificó favorablemente el proyecto “DIA Embalse Las Posesiones”. El proyecto tiene por objeto la construcción y

operación de un embalse con capacidad de 500.000 metros cúbicos, en la quebrada Las Posesiones.

b) Antecedentes del proceso de reclamación

La Reclamante impugnó judicialmente la Resolución referida (R.E N°202299101484/2022 de la Directora Ejecutiva del SEA), de conformidad a lo establecido en el art. 17 N°6 de la Ley N°20.600. El titular del Proyecto se hizo parte como tercero coadyuvante del SEA.

El reclamante fundó su acción, en síntesis, en los siguientes argumentos:

- La información del análisis de factibilidad hídrica no se encuentra actualizada y no se condice con la realidad, existiendo sobreestimación de la disponibilidad hídrica al no considerar pérdidas por conducción. No se entrega información de la demanda efectiva de cultivos existentes ni la forma de llenado del embalse entre marzo y septiembre.
- No es posible descartar efectos adversos en la disponibilidad hídrica de la cuenca, lo que podría afectar los usos del agua que realiza la Villa Santa Irene. No se señalan tiempos de restitución de las aguas escorrentías captadas ni se consideran pérdidas de agua por filtración y evaporación.
- Existe una deficiente caracterización geológica del lugar por solo considerar las capas superficiales de suelo. No se considera el sustrato principal del suelo, y se puede asegurar la inexistencia de riesgo real para el poblado Santa Irene por eventos catastróficos. En este sentido, no se puede sostener a priori la dirección donde escurre un derrame y no se aborda el colapso del pretil por aluvionamiento.

Por su parte, la reclamada solicita el rechazo del recurso, indicando en suma lo siguiente:

- La información de la disponibilidad hídrica está actualizada y es oficial. La disponibilidad hídrica se determinó con condiciones hídricas conservadoras. La información de requerimientos hídricos de cultivos es suficientemente detallada, y la dotación del canal en época estival se define con la información de la administración del canal.
- Se descartaron afectaciones al abastecimiento hídrico y por ende a los usos de aguas por terceros, ya que las aguas lluvias serán restituidas íntegramente. El proyecto tendrá un impacto positivo al servir de regulador de flujo de aguas lluvias y generar mayor filtración de aguas hacia los acuíferos.
- El suelo fue debidamente caracterizado en base a informes geológicos y técnicos. Se acompañaron los antecedentes del cumplimiento del Permiso Ambiental Sectorial. Respecto al riesgo de afectación al poblado Santa Irene, se presentó un plan de contingencia y de control de emergencia que considera planes de acción frente a riesgos.

Resumen del fallo

El Tribunal Ambiental rechazó la impugnación judicial, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- a) Respecto a la incorrecta determinación de la disponibilidad hídrica para el llenado del embalse y la comunidad Santa Irene:

- La determinación de la disponibilidad hídrica y los requerimientos hídricos de los cultivos fueron correctamente evaluados técnicamente, estableciéndose acciones frente a una eventual afectación a la disponibilidad del recurso.
 - Las respuestas otorgadas por el SEA no cumplieron con el criterio de claridad al hacerse en un lenguaje técnico, lo que configura un vicio del procedimiento. Sin embargo, el vicio no se considera esencial.
 - No hay falta de precisión en los antecedentes de disponibilidad hídrica y llenado del embalse porque se utilizan metodologías e información técnica consistente e idónea.
 - El Proyecto contempla exigencias de control y reporte del caudal y nivel de aguas, que permite que DGA y SMA ejercer sus funciones de vigilancia seguimiento y fiscalización.
 - No existe afectación negativa en las napas, por lo que no se afectará el APR Santa Irene Santa Matilde.
- b) Respecto a la deficiente evaluación de la seguridad de la obra y los riesgos para el poblado Santa Irene:
- La caracterización geológica del lugar de emplazamiento del embalse fue adecuada al aplicar metodología de campo y gabinete, incluyendo un modelo geológico de subsuperficie, constando la toma de muestras y sondajes de hasta 30 metros.
 - Los riesgos de eventos catastróficos fueron debidamente abordados en el Plan de Contingencias y Emergencias. Del mismo modo, el riesgo de inundación y eventual afectación al poblado Santa Irene se encuentra debidamente abordado.
 - Sin perjuicio de lo anterior, las respuestas fueron entregadas en lenguaje técnico y dirigidas a público experto, contrariando los fines de la participación ciudadana, lo que no constituye un vicio esencial atendida la debida evaluación de las observaciones ciudadanas.
 - En definitiva, el Tribunal Ambiental rechazó las reclamaciones formuladas, con la prevención de la Ministra Sra. Sfeir, quien es del parecer de rechazar la reclamación, más sin abordar lo relativo a la claridad de las respuestas y su lenguaje por no haber sido reclamado ni en sede administrativa ni en sede judicial.

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Demanda de reparación por daño ambiental (art. 17 N°2 LTA): Los medios de prueba aportados por la Demandante no logran acreditar la existencia de daño ambiental.

Proyecto extracción de áridos “Empréstito Senda Sur La Vara”
Identificación
Tercer Tribunal Ambiental – Demanda del art. 17 N°2 Ley N°20.600 – Rol N°D-9-2021– “Comité de Trabajo La Canteras con Constructora La Esperanza Ltda.” –5 de diciembre de 2023
Indicadores
Significancia del daño– extracción de áridos– valoración de la prueba– sana crítica– aire– biota– suelo– recursos hídricos– servicios ecosistémicos– salud de las personas– emisiones atmosféricas–ruido – carga de la prueba
Normas relacionadas
Código Civil, art. 1698; Ley N°20.600, arts. 17 N°2, 18 N°2, 20, 29, 33, 35, 39 y 40; LOSMA, arts. 2, 3, 35, 36, 38, 47, 49 y 54; Ley N°19.300, arts. 2, 3, 51, 53, 54, 60 y 63.
Antecedentes
<p>El Comité de Trabajo “Las Canteras” (Comité) interpuso una demanda de reparación por daño ambiental, en contra de la Constructora La Esperanza Limitada (Empresa), sobre la base, en síntesis, de los siguientes argumentos y alegaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● La Empresa, en su calidad de titular del proyecto de extracción de áridos denominado “Empréstito Senda Sur La Vara” (Proyecto), ubicado en el sector La Vara, de la comuna de Puerto Montt, Región de los Lagos, habría ocasionado -desde hace más de 15 años- el daño ambiental consistente en la afectación significativa a la vida, salud y sistema de vida de las 17 familias que integran el Comité, las que habitarían en las cercanías de las instalaciones del Proyecto. ● El funcionamiento del Proyecto habría generado ilegalmente emisiones de polvo y ruido, a pesar que su RCA estaría caducada desde el año 2008; sumado a lo anterior, la Empresa habría abandonado -desde el año 2021- las faenas del Proyecto, dejando un pasivo ambiental por vulneración de las medidas de cierre de la RCA. ● Además, el Proyecto habría generado una afectación significativa sobre el componente aire, biota, suelo, los recursos hídricos del sector y servicios ecosistémicos que éste provee a los integrantes del Comité y a 10.000 personas del sector. ● Considerando lo expuesto, solicitó se condenara a la Empresa a reparar materialmente el daño ambiental ocasionado. <p>Respecto a las alegaciones y defensas de la Empresa, el Tribunal hizo efectivo el apercibimiento del art. 2 inciso 4° de la Ley N°18.120, al no acreditarse la vigencia del mandato judicial acompañado en la contestación de la demanda; en consecuencia, se tuvo por</p>

contestada la demanda en rebeldía de la Empresa, produciéndose la “contestación ficta” de la demanda, considerándose controvertidos todos los hechos invocados por el Comité.

Resumen de la sentencia

El Tribunal rechazó la demanda, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- Los diversos medios de prueba acompañados por el Comité, no permiten acreditar la existencia del daño ambiental alegado; en particular, el set de fotografías acompañado no otorga certeza respecto a la fecha, georreferenciación u otra forma de autenticación; en cuanto a los documentos -minutas de denuncias, fiscalizaciones y registros fotográficos-, estos no tienen firma, autor y fecha, por lo que no es razonable ni legal otorgarles mérito probatorio. En cuanto a las denuncias presentadas ante diversos órganos con competencia ambiental, estas solo dan cuenta de fiscalizaciones e inspecciones realizadas y a procedimientos administrativos pendientes o en curso, sin que exista alguna sanción o medida adoptada por la autoridad a raíz de las denuncias del Comité.
- Respecto a la prueba testimonial ofrecida por el Comité, apreciando dicha declaración conforme a las reglas de la sana crítica, resulta procedente descartar su mérito probatorio, atendido -en lo medular- la inconsistencia de las declaraciones en relación con los hechos y afectaciones alegadas por el Comité en la demanda; en concreto, el único testigo solo aportó información superficial y general respecto a los proyectos de extracción de áridos emplazados en las cercanías de los domicilios de los integrantes del Comité, pero sin especificar qué personas resultaron afectadas y cuál fue el grado de afectación. Además, el testigo tampoco pudo reconocer las fotografías exhibidas durante la audiencia de estilo, así como tampoco pudo asegurar la fecha de abandono de las faenas del Proyecto. En conclusión, las declaraciones del único testigo -del Comité- no permite verificar con un grado de probabilidad razonable las afectaciones esgrimidas en la demanda.
- En cuanto a la afectación de la salud de los integrantes del Comité y/o de los habitantes del sector La Vara, la declaración testimonial sustentó sus afirmaciones en conversaciones o diálogos con la comunidad y vecinos, pero sin ningún respaldo o informe técnico pertinente, lo que permite descartar el daño ambiental alegado respecto al componente humano. En cuanto a las fotografías de los camiones, estas por sí solas no permiten corroborar los efectos generados en la salud de la población, sumado a que no fue posible determinar en qué lugar se tomaron los registros fotográficos, así como tampoco el horario ni la procedencia de los camiones.
- En otra arista, el Comité no acreditó el estado de los componentes ambientales en un momento previo a la acción u omisión dañosa que se invocada en la demanda, solo apreciándose una declaración irrelevante e impertinente del testigo Sr. Cumming.
- En cuanto al lugar donde se habría generado el daño ambiental, la demanda presenta una contradicción en relación con la prueba acompañada durante la secuela del juicio; en este orden, conforme al ordinario N°517 de la Dirección General de Aguas, se informó que las instalaciones -pozo de extracción- del Proyecto se ubican aproximadamente a 2 kilómetros de los domicilios de los integrantes del Comité, en circunstancias que la demanda indica que las instalaciones se ubican a pocos metros de los domicilios referidos.

- Lo único acreditado en el juicio fue la existencia de diversas denuncias en contra de la Empresa, destacando el procedimiento sancionatorio seguido por la SMA, respecto del cual se encuentra pendiente de resolución el Programa de Cumplimiento presentado por la Empresa; así las cosas, la prueba aportada por el Comité no logra acreditar la existencia de algún daño concreto a los componentes del medio ambiente.
- A mayor abundamiento, la formulación de cargos y la eventual verificación de infracciones por parte de la SMA en el contexto del procedimiento sancionador, no implica por sí solo la existencia de un daño ambiental susceptible de reparación, por cuanto para ello se debe acreditar -en sede judicial- la concurrencia de sus elementos, fundamentalmente el carácter significativo del daño inferido al medio ambiente o a alguno de sus componentes.

En definitiva, se rechazó la acción ambiental interpuesta por el Comité.

Demanda de reparación por daño ambiental (art. 17 N°2 LTA): Daño ambiental por afectación al recurso hídricos y bosque nativo. Mal manejo de aguas lluvias y control de lixiviados. Corte no autorizado e inundación de bosque nativo en vertedero industrial. Relación causal.

Vertedero Industrial Dicham
Identificación
Tercer Tribunal Ambiental– Demanda del Art. 17 N°2 de la Ley N°20.600 (Conciliación) – Rol N°D-13-2019– “Ilustre Municipalidad de Chonchi con Fernando Hernández Díaz.”– 28 de diciembre de 2023.
Indicadores
Daño Ambiental– Significancia del daño– Presunción de culpabilidad– Recurso hídrico– Bosque nativo.
Normas relacionadas
Código Civil, art. 1698; Código de Procedimiento Civil, arts. 158, 160, 169 y 170; Ley N° 20.600, arts. 17 N° 2, 18 N° 2, 20, 25, 33, 34, 35, 39, 40 y 41; Ley N° 19.300, arts. 2°, 3°, 51, 52, 53, 54 60, y 63.
Antecedentes
La Ilustre Municipalidad de Chonchi interpuso una demanda de reparación por daño ambiental, en contra de Fernando Hernández Díaz, sobre la base, en síntesis, de los siguientes argumentos y alegaciones: <ul style="list-style-type: none"> • La demandada opera deficientemente el Vertedero Industrial Controlado Dicham. Ha infringido la RCA del proyecto, ampliando la superficie de operación, lo que ha provocado un manejo deficiente de aguas y generando apozamiento de lixiviados. Lo

anterior afecta a vecinos del sector por la “quema de bosques”, contaminación de aguas, malos olores y ruido de vehículos pesados.

Por su parte, el Demandado solicitó el rechazo de la demandada con costas, fundado en suma en los siguiente:

- La operación del vertedero se ha realizado sin contratiempos y cumpliendo con la normativa legal vigente para la actividad.
- El derecho a presentar la acción caducó por haber transcurrido mas de 45 días desde el requerimiento ciudadano.
- La situación reclamada se encuentra a la espera de la decisión de la autoridad administrativa, habiéndose presentado un programa de cumplimiento en el expediente sancionatorio de la SMA Rol D-052-2019. Además existe un sumario sanitario en el cual se decretó la prohibición de funcionamiento.
- No concurren los requisitos de la responsabilidad por daño ambiental. Además corresponde al demandante acreditarlos.
- El daño alegado es impreciso e indeterminado, tratándose de una pérdida puntual y temporal de especies introducidas, por lo que no es un daño significativo. Así, no se indica cuál es el daño en los términos del art. 2º letra e) de la Ley N°19.300, no señalando cuál era la situación previa al daño, replicando los cargos formulados por la SMA en el sancionatorio. Esta indeterminación afecta el derecho de defensa y también las pretensiones de la demandante.
- La responsabilidad ambiental es subjetiva, siendo la presunción del art. 52 de la Ley N°19.300 una presunción relativa a la culpabilidad, no siendo aplicable al daño y el nexo causal. Además, no hay infracción de normativa alguna.
- La situación reclamada se encuentra a la espera de la decisión de la autoridad administrativa, habiéndose presentado un programa de cumplimiento en el expediente sancionatorio de la SMA Rol D-052-2019. Además existe un sumario sanitario en el cual se decretó la prohibición de funcionamiento.
- No concurren los requisitos de la responsabilidad por daño ambiental. Además corresponde al demandante acreditarlos.

Resumen de la sentencia

El Tribunal acogió la demanda, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- a) Respecto a la caducidad:
 - El plazo de 45 días que establece la ley establece como consecuencia la responsabilidad solidaria de la municipalidad en los perjuicios patrimoniales que el daño provoque, no regulando una hipótesis de caducidad.
- b) Respecto a la ineptitud del libelo:
 - Si bien no fue alegado formalmente por la demandada en un apartado especial, lo hizo en la contestación mediante referencias.
 - No se configura la ineptitud ya que la demandada tuvo cabal conocimiento de lo demandado, tanto en la naturaleza de la acción como de su contenido, no privándose de su derecho a defensa.
- c) Respecto a la objeción documental:
 - La deficiencia técnica de los documentos no hace procedente la objeción de falsedad o falta de integridad atendido el sistema probatorio del proceso ambiental. Sin perjuicio

de lo anterior, las observaciones planteadas se considerarán en el proceso de formación de convicción de fondo.

d) Respecto a la acción por daño ambiental y sus presupuestos:

- En lo relativo a las acciones u omisiones de la demandada se acredita que existió un mal manejo de aguas lluvias y lixiviados de la demandada, hecho no esporádico u ocasional, mantenido durante el vertedero permaneció activo y susceptible de afectar los recursos hídricos por escorrentía. Además, se acredita que existió una ampliación de la superficie del vertedero realizada sin autorización por la demandada, que supera la autorizada en la RCA, y para cuya habilitación la demandada cortó bosque nativo sin autorización y efectuó movimientos de tierra,
- En lo relativo al daño ambiental se acredita que el recurso hídrico ha sufrido una alteración significativa tanto en términos cuantitativos como en términos cualitativos, afectando los servicios ecosistémico que este proveía
- En lo relativo al daño ambiental se acredita que el recurso hídrico ha sufrido una alteración significativa tanto en términos cuantitativos como en términos cualitativos, a nivel superficial y subsuperficial, afectando los servicios ecosistémicos que éste proveía. Además, se ha acreditado la afectación y pérdida del bosque nativo, tanto por la tala ilegal como por la superficie perdida por el anegamiento generado por la demandada, lo que ha provocado la pérdida de servicios ecosistémicos vinculados al bosque. También, se tiene presente que existe un cambio radical en el estado del bosque afectado, haciendo difícil su regeneración sin intervención humana, lo que permite también considerar el daño como significativo.
- En lo relativo a la causalidad, se descarta la aplicación de la presunción del art. 52 de la Ley N°19.300 por corresponder ésta a una de culpabilidad. Respecto al recurso hídrico, se tiene por acreditado el nexo causal entre las conductas del demandado (aumento de la superficie del vertedero, deficiente manejo de aguas lluvias e impermeabilización de zanjas e incumplimientos normativos diversos) y la generación de lixiviados que llegan a cursos de aguas, la alteración de los mismos y el resultado dañoso, siendo estas conductas la causa adecuada o eficiente del daño por ser la de mayor incidencia en el resultado. En tanto respecto a la pérdida del bosque nativo, se tiene por acreditada la pérdida 1,5 hectáreas por la tala no autorizada realizada por la demandada, y que las causales más eficientes y conspicuas de la muerte del bosque nativo por anegamiento radicular son la construcción de una zanja, la ampliación y elevación del terreno y la corta ilegal, todas acciones ejecutadas directamente por la demandada.
- En lo relativo a la causalidad, los diversos hallazgos de las autoridades consistentes en malos manejos de aguas lluvias y al control de lixiviados dan cuenta de un actuar culposo respecto al daño del recurso hídrico. En tanto, respecto a la pérdida de bosque, la corta ilegal de bosque ha sido reconocida por el demandado, y tanto el mal manejo de aguas lluvia como el aumento de la superficie autorizada son obra del propio demandado, y provocaron el anegamiento del bosque. No se recurre a la presunción del art. 52 de la Ley N°19.300, por existir otros antecedentes para acreditar la culpabilidad.

En definitiva, se acoge la demanda, declarando que existe daño ambiental al recurso hídrico en los cuerpos de aguas Estero Quilquilco y río Trainel, y del bosque nativo por corta no autorizada y muerte por anegamiento, siendo causado por el demandado.

El demandado debe presentar un plan de reparación que considere como objetivos:

- La caracterización del escurrimiento de aguas subsuperficiales.
- Evitar el contacto de pilas del vertedero con aguas subsuperficiales o la contaminación de estas con lixiviados.
- Minimizar la filtración de aguas a las pilas del vertedero.
- Desarrollar un sistema de extracción y manejo del gas generado por zanjas.
- recuperar el suelo del vertedero y reforestar.
- Desarrollar e implementar un sistema de monitoreo y seguimiento del pasivo ambiental
- Eliminar el estancamiento de líquidos alrededor del vertedero.
- Corregir y restituir el escurrimiento superficial en las inmediaciones del vertedero y diseñar un sistema de manejo de aguas lluvias.
- Recuperar el bosque afectado por inundación.

Reclamación Art. 17 N°5 LTA: No hay contravención al principio de contradictoriedad y el derecho a defensa cuando el órgano administrativo precisó inicialmente el área de influencia.

Proyecto “Piscicultura San Joaquín”
Identificación
Tercer Tribunal Ambiental – Rol N°R-34-2021 – Reclamación del art. 17 N°5 Ley N°20.600 – “Piscicultura San Joaquín SpA. con Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental”- 6 de diciembre de 2023
Indicadores
Área de Influencia– Zona de mezcla– principio de congruencia– Participación Ciudadana.
Normas relacionadas
Ley N°20.600, arts. 17 N°5, 18 N°5, 25, 29, 30 y 47; Ley N°19.880, arts. 11, 16, 38, 41 y 55; Ley N°19.300, arts. 2, 11, 12 bis, 20, 26, 30 bis; RSEIA, arts. 2, 6, 18, 19, 78 y 83.
Antecedentes
<p>a) Antecedentes del acto administrativo reclamado.</p> <p>Mediante la Resolución Digital Número 202199101590 de 21 de octubre de 2021, el Director Ejecutivo del SEA, acogió el recurso de reclamación interpuesto contra la Resolución Exenta N°26 de 288 de enero de 2021 de la COEVA Región de Los Lagos, que calificó favorablemente el la DIA del Proyecto, modificando la Resolución y calificando desfavorablemente el la DIA del Proyecto.</p> <p>El recurso de reclamación fue interpuesto por un grupo de observantes ciudadanos en virtud del art. 17 N°6 de la Ley N°20.600.</p> <p>Previamente, en causa Rol N° R-12-2019 se anuló la RCA del mismo Proyecto (N°303/2018) acogiendo reclamaciones del art. 17 N°6 de la Ley N°20.600 y ordenando retrotraer el procedimiento de evaluación.</p>

- b) Antecedentes del proceso de reclamación.
- El Titular impugnó judicialmente la Resolución del Director Ejecutivo del SEA, de conformidad a lo establecido en el art. 17 N°5 de la Ley N°20.600.
 - Fundó su reclamación, en síntesis, en las siguientes alegaciones y argumentos:
 - Las observaciones planteadas por los reclamantes ciudadanos son las mismas expuestas del recurso de reclamación de la segunda RCA (N°26/2021).
 - El acto reclamado adolece de motivación ilegal por invocar condiciones que no se fundamentan en la Guía para la Descripción del Área de influencia del año 2017, y por alejarse sin fundamentación del mérito de los informes de los organismos con competencia ambiental. Además contradice la apreciación hecha anteriormente en la RCA anterior por el mismo Director Ejecutivo al rechazar los recursos de reclamación. Tampoco mencionó las mejoras tecnológicas introducidas.
 - Existe una comprensión equivocada del área de influencia, ya que la Guía de Área de Influencia no define “dispersión”, y el Director Ejecutivo crea un requisito especial. Esto es un tratamiento ad-hoc que discrimina al Proyecto, incurriendo la autoridad en desviación de poder, el principio de contradictoriedad y el derecho a defensa.
 - La resolución reclamada adolece de defectos al evaluar el modelo usado por el proponente, siendo erróneo los cuestionamientos al exigir que las concentraciones sean iguales a la condición basal del río y por haberse abordado el aporte de nutrientes al cuerpo de agua. Se entregó información suficiente para descartar efectos significativos sobre recursos bentónicos, recursos naturales renovables y causar proliferación de algas. No se entiende el cuestionamiento al modelo, pues previamente fue defendido por el servicio ante el Tribunal.
 - Existiría infracción al principio de congruencia por no haber sido cuestionada por los observantes PAC la ubicación del punto de descarga en el cauce.
 - El efecto de los nutrientes sobre el estuario no se puede sustentar en una tesis de doctorado. La incorporación del medio marino al área de influencia es inconsistente con su definición. Se excluyó una modelación de estos fenómenos por estar fuera del área de influencia, pero los antecedentes técnicos aportados descartan la eutrofización. La descarga disminuirá los procesos de sedimentación, lo que es un efecto favorable. Además no se citó fuentes de apoyo a la argumentación del SEA, ni se consideraron las medidas comprometidas en la RCA.
 - Ningún documento ampara la interpretación del área de influencia planteada en la resolución reclamada.

Por su parte, el SEA solicitó el rechazo de la reclamación, sobre la base, en síntesis, de lo siguiente:

- La resolución reclamada está fundada y satisface el estándar de la Ley N°19.880. En este sentido, las guías tienen una función orientadora que no abarca todos los componentes ambientales.
- La definición del concepto de dispersión se elabora a partir de directrices de la misma guía. La distancia en la cual las características de la pluma de la descarga se igualan al receptor es una práctica asentada del SEA. La zona de influencia debe alcanzar aquellas áreas a que se extiendan potenciales impactos del Proyecto.
- Existieron falencias en la evaluación ambiental del Proyecto que impedían determinar correctamente el área de influencia, cuestión que advirtieron también los OAECA.

- El proponente construye un criterio antojadizo para definir el área de influencia (equivalente al área de zona de mezcla completa). Los conceptos no son equivalentes para el componente agua por tener objetos diversos.
- El proponente utilizó un modelo no idóneo para la determinación del área de influencia, ya que el río Cisnes no tiene las características para aplicar dicho modelo. Además, los parámetros utilizados son insuficientes lo que lleva a una subestimación del área de influencia. Por último, la descarga se realizará en la orilla y no en el centro, lo que afecta el área de influencia.
- La modelación no incluyó parámetros como velocidad del fluido y del curso de agua, ni fenómenos como la pleamar.

Resumen del fallo

El Tercer Tribunal Ambiental rechazó la reclamación judicial, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- a) Respecto a la determinación y justificación del área de influencia:
 - El titular no presentó los datos necesarios para determinar las alteraciones o impactos que generará el Proyecto, ya que el área de influencia no considera todas las formas de reacción o fenómenos sobre el cuerpo receptor.
 - La zona de mezcla no determina necesariamente el área de influencia ya que solo representa una zona de impacto asignado a un ecosistema específico, no siendo suficiente para evaluar impactos ambientales aguas abajo.
 - No hay contravención al principio de contradictoriedad y el derecho a defensa porque los límites del área de influencia para el componente fueron explicitados tempranamente por el SEA de Los Lagos, teniendo el reclamante oportunidad de corregir y subsanar.
- b) Respecto a la modelación QUAL2KW y sus resultados.
 - El reclamante no utilizó el modelo QUAL2KW para determinar el área de influencia del Proyecto, sino el modelo simplificado de la EPA.
 - No hay infracción al principio de congruencia por haber sido identificado el componente del medio ambiente y la circunstancia de la evaluación que preocupan a los observantes en la observaciones y en la reclamación posterior.
 - No hay vulneración al derecho de defensa ya que el Titular pudo hacer ejercicio efectivo de su derecho y alegar todo lo que estimará conveniente para sus intereses.
 - Los parámetros utilizados para alimentar el modelo simplificado no se ajustan a las obras.
 - El proponente no simula los efectos de la descarga una vez que las aguas del río Cisnes fluyen al estuario de Hualaihue a pesar de que la modelación con QUAL2KW da cuenta de un aumento de fósforo sobre la condición base, lo que es de suma importancia para efectuar la correcta predicción y evaluación de impactos.
- c) Respecto a los informes de la DGA:
 - Lo expresado en la resolución reclamada no se condice con lo señalado por la DGA, sin embargo el error no influye de forma sustancial en la decisión.
- d) Respecto a la motivación de la Resolución Reclamada:
 - La autoridad reclamada proporcionó los elementos necesarios que permiten reproducir el proceso lógico y jurídico de su decisión. Además, la Administración

resuelve en función de los antecedentes presentados en el caso particular, no encontrándose vinculada por lo manifestado en el pasado.

En definitiva, el Tribunal Ambiental rechazó la reclamación.

Reclamación contra resoluciones de calificación ambiental por parte de la ciudadanía (art. 17 N°6 LTA): Vulneración al principio de congruencia. Estimación de emisiones de lodos. Debida consideración de la observación ciudadana.

Proyecto de construcción y operación de planta de hidrolizados en Cabo Negro
Identificación
Tercer Tribunal Ambiental – Rol N°R-64-2022 – Reclamación del art. 17 N°6 Ley N°20.600 – “Eduardo Pérez Contreras con Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental”- 11 de diciembre de 2023
Indicadores
Participación Ciudadana– Principio de Congruencia– Emisiones.
Normas relacionadas
Ley N°20.600, arts. 17 N°6, 18 N°5, 20, 27, 29, 30 y 47; Ley N°19.880, art. 23, 158, 160, 164, 169 y 170; Ley N°19.300, arts. 10, 11, 20, 29, 30 bis y 31.
Antecedentes
<p>a) Antecedentes del acto administrativo reclamado Mediante la R.E N°202299101578, de 1 de agosto de 2022, la Directora Ejecutiva del SEA rechazó el reclamo contra la Resolución N°20211200122/2021 de la COEVA de la Región de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, la cual calificó favorablemente un proyecto de construcción y operación de dos plantas de proceso de hidrolizados. El proyecto contempla además la implementación de una planta de Riles, y se emplaza a 28,5 km de la ciudad de Punta Arenas,</p> <p>b) Antecedentes del proceso de reclamación Eduardo Pérez Contreras impugnó judicialmente la Resolución referida (R.E N°202299101578 de la Directora Ejecutiva del SEA), de conformidad a lo establecido en el art. 17 N°6 de la Ley N°20.600. A su vez, Mario Azaldegui Vargas y Jeanette Bahamonde Sotomayor interpusieron idéntica reclamación con fundamentos distintos, la cual originó la causa rol N° r-65-2022 acumulada a la presente.</p> <p>El reclamante en autos R-64-2023 fundó su acción, en síntesis, en los siguientes argumentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● No se han considerado debidamente las observaciones ciudadanas de los reclamantes de acuerdo a las guías del SEA, la doctrina y la jurisprudencia. ● La resolución es ilegal por infracción al art. 11 letra a) de la Ley N°19.300 ya que el proyecto produce un riesgo para la salud de población por la calidad y cantidad de

efluentes. No existe un protocolo ante un eventual derrame de hidrocarburos lo que impide descartar efectos adversos significativos. Además, la estimación de emisiones es insuficiente por faltar la determinación de la planta de disposición final de los lodos del Proyecto. Lo anterior impide descartar la generación de efectos adversos.

- La resolución es ilegal por infracción al art. 11 letras b) de la Ley N°19.300 porque la información sobre los efectos del proceso de clorado y decolorado del efluente en los ecosistemas marinos es insuficiente, lo que no garantiza la no afectación de los ecosistemas y biodiversidad marina.
- El titular presentó una Carta de Pertinencia ante el SEA Regional que fue considerada como modificación no significativa. Esta implica un aumento de las superficies construidas lo que podría afectar las condiciones de otorgamientos de permisos ambientales sectoriales.
- Hubo una modificación del informe de la dirección regional en la instancia recursiva.

El reclamante en autos R-65-2023 fundó su acción, en síntesis, en los siguientes argumentos:

- No se han considerado debidamente las observaciones ciudadanas de los reclamantes.
- Existe una ilegalidad en la resolución reclamada al no considerar aspectos relevantes dentro de la evaluación, acotar el problema a una mera “insuficiencia en la caracterización del Medio Humano en circunstancias que el reproche consiste en una deficiente metodología aplicada respecto del componente humano.
- Se intentó subsanar por la Administración la ausencia de línea de base del componente humano, a pesar de evidenciarse vacíos metodológicos importantes en la respuesta del titular a la observación hecha por la Administración.
- La reclamada utilizó como fuente lo sostenido por el Titular, información que adolece de defectos.
- En cuanto al descarte de la alteración sobre los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos por las emisiones de olores, la resolución reclamada indica hace referencia a un estudio que utiliza factores de emisión de una planta similar ubicada en Porvenir, la cual ha enfrentado diversas contingencias por emanación de olores. Además el SEA refiere sólo los antecedentes del Titular, aún en el levantamiento del componente humano, el cual contiene problemas metodológicos.

Por su parte, la reclamada informó sólo respecto de las controversias planteadas en la causa R-64-2022, indicando en suma lo siguiente:

- La reclamación vulnera el principio de congruencia al en las alegaciones de insuficiencia de la estimación de las emisiones del Proyecto, y la incorporación de nuevas pretensiones.
- La competencia material del Tribunal se circunscribe a la Resolución Reclamada no a la Carta de Pertinencia. Además, el aumento de superficie no fue materia de reclamo administrativo.
- La Consulta de pertinencia no es una decisión formal, sino una manifestación de opinión, la cual tiene su propio sistema recursivo.
- La rectificación del informe del SEA Región de Magallanes se enmarca en el principio de no formalización y no constituye un vicio esencial.
- La falta de determinación de una planta de disposición de lodos y el nombre de la empresa no se relacionan con las hipótesis de riesgo para la salud de la población.

- Existe una correcta evaluación de los impactos adversos significativos del art. 11 letra a) de la Ley N°19.300 relativos a la estimación de las emisiones derivadas del transporte de lodos. Lo anterior al seguir los criterios contenidos en la guía respectiva, y existiendo en el expediente información disponible para efectuar el cálculo para la estimación de emisiones.
- El proyecto no produce riesgo para la salud de la población por derrame de hidrocarburos. Se debe distinguir entre impactos ambientales y riesgos. Estos últimos no producen propiamente impactos ambientales y se abordan dentro de la evaluación como tales (riesgos).
- El proyecto no produce efectos adversos significativos sobre la fauna y los ecosistemas marinos debido al proceso de clorado y desclorado. Además el proyecto no genera sustancias que puedan alterar el medioambiente.
- El proyecto cumple con la normativa aplicable al control de contaminación acuática. Esto, en consideración a la profundidad del punto de descarga.
- Los órganos técnicos competentes se han pronunciado favorablemente.

Resumen del fallo

El Tribunal Ambiental rechazó la impugnación judicial, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- a) Respecto a la vulneración del principio de congruencia:
 - Existe una infracción al principio de congruencia, por no agotarse la vía administrativa respecto al protocolo ante eventual derrame de hidrocarburos como respecto del proceso de clorado y decolorado del efluente, materias que no fueron puestas en conocimiento de la Directora Ejecutiva del SEA.
 - Lo relacionado a la Consulta de pertinencia no se vincula al proceso de participación ciudadana, estando asociado a un procedimiento administrativo diverso al que se revisa por el Tribunal.
 - La modificación en el informe de la Dirección Regional del SEA Magallanes excede el ámbito de la reclamación y no constituye un vicio esencial del procedimiento administrativo. Además, la rectificación fue justificada y no perjudica los intereses de los Reclamantes.
 - No hay incongruencia respecto de la insuficiente estimación de emisiones asociadas al transporte de lodos a consecuencia de la indeterminación del lugar establecido para la disposición final.
- b) Respecto de la insuficiencia estimación de emisiones, producto del cambio del sitio de disposición final de lodos:
 - Lo observado fue adecuadamente abordado tanto en la evaluación ambiental como en el acto reclamado, estableciendo claramente el tránsito de camiones para la disposición final de lodos, incluido el cálculo de emisiones asociadas a dicha acción del Proyecto.
- c) Respecto a la inadecuada consideración del contenido de la observación en torno al medio humano:
 - En la evaluación del Proyecto fue posible conocer las características del grupo humano no reportado originalmente y fueron considerados como receptores de las emisiones, por lo que la observación formulada fue debidamente considerada en la evaluación ambiental y en el acto reclamado.

- d) Respecto de las emisiones de olor en los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos:
- Los cuestionamientos relativos a olores no fueron formulados en la reclamación administrativa por lo que no pueden ser abordados en esta instancia. Sin perjuicio de lo anterior, se verifica que el Proyecto contempla un sistema de abatimiento de dichas descargas, que la evaluación y descarte se realizó adecuadamente y que se diseñó un Plan de Gestión de Olores.

En definitiva, el Tribunal Ambiental rechazó las reclamaciones formuladas.

Demanda de reparación por daño ambiental (art. 17 N°2 LTA): Intervención a humedal no es relevante. Afectaciones al humedal no son significativas. No se configura daño ambiental. Prescripción de acción contra edificación.

Humedal Teja Sur, Valdivia
Identificación
Tercer Tribunal Ambiental– Demanda del Art. 17 N°2 de la Ley N°20.600 (Conciliación) – Rol N°D-11-2019– “Ilustre Municipalidad de Valdivia con COGUA Corporation S.A. y Otro.”– 22 de diciembre de 2023.
Indicadores
Daño Ambiental– Significancia del daño– Prescripción– servicios ecosistémicos.
Normas relacionadas
Código Civil, art. 1698; Código de Procedimiento Civil, arts. 158, 160, 169 y 170; Ley N° 20.600, arts. 17 N° 2, 18 N° 2, 20, 25, 33, 34, 35, 39, 40 y 41; Ley N° 19.300, arts. 2, 3, 37, 51, 52, 53, 54 60, y 63.
Antecedentes
<p>La Ilustre Municipalidad de Valdivia interpuso una demanda de reparación por daño ambiental, en contra de COGUA Corporation S.A. y Alex Gubernatis Silvano, sobre la base, en síntesis, de los siguientes argumentos y alegaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los demandados realizaron intervenciones en el “Humedal Teja Sur”, desde finales del 2000 y hasta la interposición de la demanda. Estas consistieron en movimiento de tierras y obras que alteran el cauce del Río Valdivia, lo que a su vez produjo afectación al ecosistema del humedal en los predios que colindan y ciertos sectores del humedal. <p>Por su parte, el Demandado Sr. Gubernatis solicitó el rechazo de la demandada con costas, fundado en suma en los siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Efectivamente se hicieron intervenciones, las que se relacionan a concesiones de exploración, más no constituyen daño ambiental. • Ha operado la prescripción de la acción respecto de la construcción de la dársena.
Resumen de la sentencia

El Tribunal rechazó la demanda, en síntesis, en consideración a:

- a) Respecto a la significancia del daño:
- El sector intervenido es marginal en relación al tamaño del humedal. Además, las características vegetacionales de la zona intervenida no son singulares, las aves y peces son especies de gran movilidad. En suma, el servicio ecosistémico de provisión de hábitat de vida silvestre no se ve afectado significativamente.
 - No existe constricción o entorpecimiento del régimen fluvial del río, en razón del ancho del mismo. En este sentido se descarta daño significativo al servicio ecosistémico de provisión de agua y los servicios ecosistémicos de regulación, particularmente por disminución de la capacidad de infiltración y de regulación frente a eventos climáticos extremos.
 - La intervención tiene una ubicación muy marginal en la escala de paisaje, además, no se acredita la afectación socioeconómica ni a otros servicios ecosistémicos.
 - La acción respecto de la construcción de la dársena y terraplén se encuentra prescrita.

En definitiva, se rechazó la acción ambiental interpuesta por los Demandantes.

Sancionatorio ambiental (art. 17 N°3 LTA): Improcedencia del decaimiento del procedimiento. Acciones de programa de cumplimiento se incumplimiento no prescritos. Compromiso ambiental voluntario es una obligación pura y simple. Motivación de circunstancias para aplicación de sanciones.

Proyecto “Explotación Mecanizada Vicente Limitada”
Identificación
Tercer Tribunal Ambiental – Rol N°R-71-2022 – Reclamación del art. 17 N°3 Ley N°20.600 – “Áridos y Constructora San Vicente LTDA. con Superintendencia del Medio Ambiente”- 28 de diciembre de 2023
Indicadores
Decaimiento– Pdc– prescripción– compromiso ambiental voluntario– falta de motivación– conducta anterior del infractor.
Normas relacionadas
Ley N°20.600, arts. 17 N°3, 18 N°3, 25, 27, 29, 30 y 47; LOSMA, arts. 35, 36, 40, 42; 54 Ley N°19.880, arts. 3°, 8°, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 27, 41, 46 y 53; Ley N°19.300, arts. 2 y 24; Ley N°18.575, arts. 3° y 28; DFL 29, art. 80; RSEIA, arts. 15, 18, 19 y 71; D.S. 95/2001, 14, 15 y 16 (vigente a la época de los hechos); DS 30/2012, arts. 2° y 9°.
Antecedentes
a) Antecedentes del procedimiento administrativo

Mediante la Res. Ex. N°2300 (Resolución Sancionatoria), de 17 de noviembre de 2020, la SMA impuso una sanción de 35 UTA a “Áridos y Constructora San Vicente Limitada”.

El procedimiento administrativo sancionatorio (Rol D-129-2019) se inició a raíz de cuatro denuncias recibidas por la SMA, entre las cuales una fue formulada por la Ilustre Municipalidad de Lautaro.

b) Antecedentes del proceso de reclamación

- El Titular impugnó judicialmente la Resolución Sancionatoria, de conformidad a lo establecido en el art. 17 N°3 de la Ley N°20.600.
- Fundó su reclamación, en síntesis, en las siguientes alegaciones y argumentos:
- Habría operado el decaimiento del procedimiento administrativo sancionador, en la medida que entre la denuncia, la toma de conocimiento de la SMA y la resolución de la reposición contra la resolución sancionatoria han transcurrido mas de 8 años, lo que produce la ineficacia del procedimiento y la extinción del acto sancionatorio.
- El rechazo del plan de cumplimiento, en razón de la normativa vigente a la fecha, debió efectuarse por la División de Sanción y Cumplimiento, lo que no ocurrió.
- El incumplimiento de la obligación de cargar informes de ruidos del primer semestre de 2016 se encuentra prescrita.
- No se configura la infracción N°5 relativa al compromiso ambiental voluntario, por encontrarse vigente la RCA a la época de la fiscalización, encontrándose dentro de plazo para cumplir la obligación.
- Hay una errada apreciación de la prueba según la sana crítica, además hay ausencia de motivación suficiente del acto al enunciar sin mayor fundamento las circunstancias del art. 40 de la LOSMA.

Por su parte, la SMA solicitó el rechazo de la reclamación con costas, sobre la base, en síntesis, de las siguientes defensas y excepciones:

- No opera la imposibilidad de continuación del procedimiento administrativo, porque la sanción continúa siendo oportuna y eficaz, ya que era necesario reprimir la conducta a objeto de evitar futuros incumplimientos. Tampoco se dan los presupuestos del decaimiento ya que no existe “abandono del procedimiento administrativo sancionador”, ni una demora “injustificada”.
- La Resolución fue suscrita por la persona autorizada por la persona autorizada de acuerdo a la orgánica interna de la SMA, y el vicio debió impugnarse por la vía y en la oportunidad pertinente.
- La infracción N°2 cuya prescripción se alega, no tuvo incidencia en la cuantía de la multa, pues fue acogida la alegación de la reclamante.
- La obligación de reforestar (cargo N°5) debió ejecutarse durante la ejecución del proyecto ya que su objeto es mitigar efectos producidos en la etapa de operación.
- El incumplimiento se extendió desde el 22 de diciembre de 2016 hasta la fecha de la resolución sancionatoria.
- Se realizó un desarrollo exhaustivo de las razones que permiten considerar o no las circunstancias del art. 40 de la LOSMA. lo que permite un control de aquellas.

Resumen del fallo

El Tercer Tribunal Ambiental acogió parcialmente la reclamación judicial, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

a) Respecto al decaimiento del procedimiento administrativo sancionador:

- Para configurar el decaimiento no basta el solo transcurso del tiempo, sino que se requiere además una dilación excesiva e injustificada. En este sentido, no se advierten dilaciones de la referida entidad que evidencien una actitud pasiva o incumplan los deberes de impulso oficioso y celeridad, por lo que no se configura el decaimiento.
- b) Respecto al rechazo del plan de cumplimiento por autoridad investida regularmente:
- La resolución que aprueba o rechaza un PdC es un acto intermedio cualificado impugnabile de forma autónoma conforme el art. 15 inciso 2° de la Ley N°19.880. La resolución que rechazó el PdC no fue impugnada, no pudiendo por tanto ser motivo de ilegalidad del acto sancionatorio. Razonar lo contrario importa admitir la posibilidad de diferir la impugnación lo que carece de sentido por no ser eficiente sustanciar el procedimiento administrativo para luego retrotraerlo.
 - La resolución fue dictada por el funcionario investido regularmente en razón de la vacancia del cargo del Titular del cargo y la ausencia del Primer Subrogante.
- c) Respecto a la prescripción de la infracción consistente en el incumplimiento de la obligación de cargar informes de ruidos del primer semestre de 2016:
- La infracción se encuentra prescrita por haber transcurrido más de tres años desde su ocurrencia y la notificación de la formulación de cargos. La SMA consideró tal circunstancia y abarcó solo los incumplimientos no prescritos, por lo que no se configura el vicio alegado.
- d) Respecto a la infracción N°5 por incumplimiento del compromiso ambiental voluntario asociado al deber de reforestación del área de protección ambiental.
- Las condiciones o medidas ambientales que rigen la ejecución del proyecto, incluidos los CAV, son obligaciones puras y simples, de cumplimiento inmediato y exigibles desde el inicio de la ejecución del proyecto. Lo anterior, salvo que la RCA, el expediente administrativo o la naturaleza de la obligación indiquen o sugieran lo contrario.
 - La RCA no define el momento a partir del cual debe darse cumplimiento al CAV, por lo que este resulta exigible desde el inicio de la ejecución del proyecto. Además la eficacia del compromiso está asociada al impacto del proyecto, por lo que una implementación diferida desnaturaliza la finalidad y objeto del mismo.
- e) Respecto a la concurrencia y debida motivación de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA:
- La alegación genérica de falta de motivación e infracción de reglas sobre apreciación de la prueba resulta inadmisibile en el contexto administrativo y judicial, por ser indispensable que el reclamante señale los motivos que configuran la impugnación. Lo anterior se refuerza con la presunción de la legalidad de los actos administrativos, que obliga al impugnante a justificar las razones por las que considera que el acto es contrario al ordenamiento.
 - Sobre la intencionalidad en la comisión de la infracción, esta no fue considerada por la SMA toda vez que la infracción habría sido cometida con culpa. Además, la culpabilidad en el derecho administrativo sancionador se corresponde con la culpa infraccional, no siendo un régimen de responsabilidad objetiva.
 - Sobre la conducta anterior del infractor considerada como factor de incremento en razón de una sanción aplicada por la DGA, esta no debe considerarse como factor de incremento por haber sido constatadas de forma simultánea por la DGA y la SMA. En este sentido, el reclamante no ha incurrido en hechos constitutivos de infracción con anterioridad a aquellos que fundamentan los sancionatorios.

- Sobre la falta de cooperación en el procedimiento, esta fue considerada reconociendo la colaboración útil y oportuna en las diligencias probatorias, y también como factor de aumento en razón de la no entrega de antecedentes solicitados. Por otra parte, la presentación de un PdC no puede sustentar la cooperación eficaz, ya que es una alternativa al término del procedimiento y no una instancia colaborativa entre Administración y regulado que contribuya al proceso de investigación y/ procedimiento sancionatorio.
- Sobre la capacidad de pago del infractor, no fue acreditada la circunstancia de existir dificultad o imposibilidad de enfrentar la sanción pecuniaria, por lo que se rechaza la alegación. Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que la presentación de los descargos es la instancia adecuada para presentar las alegaciones y aportar pruebas y elementos de juicio, debiendo la autoridad administrativa considerar todas las alegaciones formuladas, por lo que yerra la administración al considerar que no es la instancia apta para plantear alegaciones como la de falta de capacidad de pago.

En definitiva, el Tribunal Ambiental anuló la Resolución Reclamada, ordenando a la SMA dictar una nueva resolución sancionatoria que pondere la conducta anterior del infractor.

Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N°8 LTA): Ausencia de acción de los Reclamantes para deducir la impugnación judicial.

Proyecto “Concesión Vial Puente Industrial”
Identificación
Tercer Tribunal Ambiental – Rol N°R-36-2021 – Reclamación del art. 17 N°8 Ley N°20.600 – “Luis Medina Carrasco y otros con Comisión de Evaluación Ambiental Región del Biobío”- 28 de diciembre de 2023
Indicadores
Acción– invalidación impropia– invalidación facultad– potestad invalidatoria– terceros absolutos– régimen recursivo especial– recurso – norma de clausura
Normas relacionadas
Ley N°20.600, arts. 17 N°8, 18 N°7, 20, 25, 27, 29, 30 y 47; Ley N°19.880, arts. 15, 18, 21, 46, 47 y 53; Ley N°19.300, arts. 8, 10 y 11; RSEIA, arts. 38, 44, 56, 60 y 61.
Antecedentes
a) Antecedentes del procedimiento administrativo Mediante la Res. Ex. N°12 (RCA), de 14 de enero de 2019, la COEVA de la Región del Biobío calificó ambientalmente favorable el EIA del proyecto “Concesión Vial Puente Industrial” (Proyecto), emplazado en las comunas de Hualpén y San Pedro de La Paz, Región del Biobío. En contra de la RCA del Proyecto, se presentó una solicitud de invalidación conforme al art. 53 de la Ley N°19.880; dicha solicitud fue rechazada por la COEVA regional, mediante la Res. Ex. N°214 (Resolución Reclamada), de fecha 4 de agosto de 2021.

En general, el Proyecto consiste en un viaducto de 6,4 kilómetros de extensión con sus obras de conectividad anexas, que comunicará las comunas de Hualpén y San Pedro de La Paz, con la finalidad de agilizar el tránsito de carga de diversos puertos, además de mejorar la conectividad vial y descongestionar rutas.

b) Antecedentes del proceso de reclamación

Los Srs. Luis Medina Carrasco, Daniel Curilem Bizama, Carlos Bonifetti Dietert y Javiera Vargas Muñoz (Reclamantes) impugnaron judicialmente la Resolución Reclamada, de conformidad a lo dispuesto en el art. 17 N°8 de la Ley N°20.600.

Fundó su reclamación, en síntesis, en las siguientes alegaciones y argumentos:

- La RCA y la Resolución Reclamada no se harían cargo de los efectos, características y circunstancias del art. 11 de la Ley N°19.300, en particular, respecto al riesgo para salud de la población en atención al aumento del flujo de camiones; efectos adversos sobre el recurso hídrico; efectos nocivos en la flora, vegetación y fauna; alteración significativa a los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos; valor ambiental del territorio, etc.
- No se habrían evaluado los efectos sinérgicos, al no considerarse el estudio “Etapa Final del Proyecto Inmobiliario San Pedro del Valle”, evaluado por EIA.
- La Resolución Reclamada habría aplicado incorrectamente la norma de clausura del art. 17 N°8 LTA, en circunstancias que solo sería aplicable al titular del Proyecto o a los observantes ciudadanos, pero no así a los terceros absolutos (Reclamantes).
- Las reglas de invalidación impropia corresponden a una interpretación jurisprudencial errada y confusa, por tanto, sería inaplicable al presente caso.
- Considerando lo anterior, solicitaron se dejara sin efecto la RCA del Proyecto, o, en subsidio, se retrotrajera el procedimiento de evaluación ambiental.

Por su parte, el SEA solicitó el rechazo íntegro de la impugnación judicial, sobre la base, en síntesis, de las siguientes defensas y excepciones:

- En sede administrativa, los Reclamantes no interpusieron la invalidación impropia, sino que ejercieron la invalidación-facultad o invalidación propiamente; considerando que dicha solicitud fue rechazada por la autoridad ambiental, los Reclamantes carecerían de acción para interponer la impugnación judicial -ante el Tribunal Ambiental-, a la luz de lo establecido en los arts. 53 y 17 N°8, de las Leyes N°19.880 y N°20.600, respectivamente.
- La reclamación judicial vulneraría el principio de congruencia, al extenderse a aspectos y materias que no fueron alegadas en sede administrativa.
- Se habrían analizado y ponderado correctamente todos los efectos del art. 11 de la Ley N°19.300, sumado a que las medidas de mitigación propuesta por el Titular serían idóneas y suficientes para hacerse cargo de dichos efectos.

Resumen del fallo

El Tercer Tribunal Ambiental rechazó la impugnación judicial, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- a) Sobre si los Reclamantes poseen acción para interponer la impugnación judicial
- Consta que, en sede administrativa, los Reclamantes no presentaron la solicitud de “invalidación impropia” o “invalidación recurso” en contra de la RCA del Proyecto; de acuerdo a reiteradas sentencias de la Corte Suprema, el plazo para presentar dicha

solicitud no es el de 2 años del art. 53 de la Ley N°19.880, sino que de 30 días, plazo que se desprende a partir de la interpretación armónica de las disposiciones de las leyes N°19.300 y N°20.600, que otorgan dicho plazo para el ejercicio de reclamaciones administrativas y jurisdiccionales en materia ambiental. En este orden -siguiendo el mismo criterio jurisprudencial-, si los Reclamantes hubieran presentado la solicitud de invalidación impropia, habrían contado con legitimación activa para impugnar judicialmente la decisión de la Administración Ambiental, ya sea que se hubiera acogido o bien rechazado dicha solicitud, es decir, que se haya ejercido o no la potestad invalidatoria.

- En concreto, los Reclamantes ejercieron la invalidación propiamente tal o “invalidación facultad” en contra de la RCA del Proyecto, cuya presentación o solicitud se realizó fuera del plazo de 30 días pero dentro del plazo de 2 años establecido en el art. 53 de la Ley N°19.880; considerando dicha disposición, y teniendo presente que la Resolución Reclamada rechazó la solicitud de invalidación, se desprende que dicha decisión no es impugnabile ante un Tribunal de Justicia; de adoptarse una tesis contraria, conllevaría a que las solicitudes de invalidación presentadas a la Administración se transformen en verdaderos recursos de impugnación, en circunstancias que son requerimientos del ejercicio de una potestad revisora.
 - En conclusión, atendido que la autoridad ambiental no ejerció la facultad invalidatoria establecida en el art. 53 de la Ley N°19.880, se desprende que los Reclamantes no cuentan con acción o recurso para impugnar judicialmente la Resolución Reclamada, por cuanto solo se concede en caso que la Administración ejerza la potestad invalidatoria -art. 53 Ley N°19.880 y art. 17 N°8 LTA-, lo que no ocurrió en el presente caso. Así las cosas, los Reclamantes carecen de acción para interponer la reclamación judicial ante el Tribunal Ambiental.
- b) Respecto a las demás controversias
- Considerado lo decidido en la controversia anterior, se estimó innecesario pronunciarse respecto de las demás controversias formuladas por las partes, por resultar incompatibles con lo resuelto.

En definitiva, el Tribunal Ambiental rechazó la impugnación judicial interpuesta por los Reclamantes.

Sancionatorio ambiental (art. 17 N°3 LTA): No se configura decaimiento del procedimiento administrativo sancionador. Motivación de la gravedad de la infracción. Proporcionalidad de la sanción de revocación.

Proyecto “Centro de engorda de salmónidos (CES) Cockburn 10”
Identificación
Tercer Tribunal Ambiental – Rol N°R-51-2022 – Reclamación del art. 17 N°3 Ley N°20.600 – “Nova Austral S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente”- 28 de diciembre de 2023
Indicadores

Decaimiento– Motivación– Proporcionalidad– idoneidad– necesidad– Daño ambiental– revocación– RCA.
Normas relacionadas
Ley N°20.600, arts. 17 N°3, 17 N°4, 18 N°3, 20, 25, 27, 29, 30 y 47; LOSMA, arts. 2, 3, 35, 36, 47, 48, 49 y 56; Ley N°19.880, art. 46; Ley N°19.300, arts. 10, 11; Ley N°18.575, arts. 5°.
Antecedentes
<p>a) Antecedentes del procedimiento administrativo Mediante la Res. Ex. N°1074 (Resolución Sancionatoria), de 6 de julio de 2022, la SMA impuso una sanción de revocación de la RCA del centro de engorda de salmónidos (CES) “Cockburn 10”, elevando a consulta la misma, formándose el expediente C-1-2022, el cual se acumuló a esta causa.</p> <p>b) Antecedentes del proceso de reclamación</p> <ul style="list-style-type: none"> ● El Titular impugnó judicialmente la Resolución Sancionatoria, de conformidad a lo establecido en el art. 17 N°3 de la Ley N°20.600. ● Fundó su reclamación, en síntesis, en las siguientes alegaciones y argumentos: ● Habría operado el decaimiento del procedimiento administrativo sancionador, resultando ineficaz. ● No existe daño ambiental o no está suficientemente acreditado, ya que no se acreditó la significancia del daño y la certeza del mismo. En este sentido, no puede derivarse del análisis teórico ni de la comisión de la infracción, el estándar de prueba es de más allá de toda duda razonable, se debe acreditar el estado previo del elemento afectado. Además el análisis para acreditar la afectación del fondo marino y la columna es sesgado, basado en generalidades. No existe afectación de la calidad del agua de acuerdo con las INFAs,. Los fiordos no necesariamente tienen alta oxigenación y el centro se emplaza en un lugar con sistema variable y dinámico. Los muestreos no permiten acreditar un deterioro del sedimento marino. No se prueba la singularidad del área, por lo que no se acredita la significancia. El fondo marino está en recuperación. Existen cuerpos de agua con diferentes capacidad de asimilar materia orgánica. Los datos y mediciones de la SMA son incompletos e incumplen los estándares metodológicos mínimos fijados por ella misma. No se consideró los posibles efectos del cambio climático. ● La revocación es ilegal y arbitraria por no existir fines disuasivos o cautelares requeridos. En este sentido, no han existido más infracciones, el beneficio económico es menor a la multa por sanciones graves, se han implementado medidas para mejorar su desempeño ambiental y prevenir incumplimientos y se desconoce la regulación sectorial por INFA. ● La determinación específica de la sanción no considera la situación económica de la empresa. ● La sanción incurre en desviación de poder por arrogarse el superintendente competencias de ordenamiento territorial. ● La sanción es desproporcionada, innecesaria, inidónea y discriminatoria. <p>Por su parte, la SMA solicitó el rechazo de la reclamación, sobre la base, en síntesis, de lo siguiente:</p>

- No hay decaimiento cuando la duración del proceso se justifica en la complejidad y volumen de los antecedentes y persistir el fin disuasivo y represivo.
- Se acreditó el daño al medio ambiente derivado de la infracción. El estándar probatorio no es el penal, sino uno intermedio entre el penal y el civil. Se conoció el estado del medio ambiente antes de la infracción porque el centro fue sometido a evaluación ambiental, y tiene una CPC que indica que el sector se caracteriza por niveles óptimos de oxígeno disuelto. Respecto al sedimento marino, se acreditó el daño mediante el análisis de INFAs que dan cuenta del deterioro del sedimento marino. El CES no produce desde la infracción y es la única fuente de materia orgánica y residuos de la zona.
- Los monitoreos y filmaciones son suficientes para acreditar los hechos y se analizaron junto al resto de la prueba.
- La resolución desarrolla los criterios de significancia del daño ambiental utilizados, los que son aplicables y comunes a las evaluaciones de impacto ambiental.
- La sanción está justificada, por ser un infractor contumaz, ser el beneficio económico sólo un elemento del análisis de la función disuasiva de la sanción. Las medidas de la empresa no alteran el análisis realizado. No se desconoce el valor de las INFAs. El reclamante no tiene autorización para producir sobre los límites de la RCA. Se ponderó la situación económica de la empresa. La sanción es proporcional a la infracción intencional de sobreproducción que ha generado daño al medio ambiente. La SMA no se arroga competencias, sino que ejerce la potestad sancionatoria.

El tercero coadyuvante de la SMA (Greenpeace Pacífico Sur, Comunidad Indígena Kawésqar Grupos Familiares Nómades del Mar y Comunidad Indígena ATAP) señaló en suma lo siguiente:

- La sanción es un mínimo considerando la gravedad de la infracción.
- La sanción no pecuniaria está justificada en los criterios de las Bases Metodológicas de la Determinación de Sanciones Ambientales, y es la que mejor cumple los fines de la sanción, siendo idónea por ser el infractor contumaz.

Resumen del fallo

El Tercer Tribunal Ambiental acogió parcialmente la reclamación judicial, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- a) Respecto al decaimiento del procedimiento administrativo sancionador:
 - No se configura la imposibilidad de continuar con el procedimiento, por no existir tardanza o dilación injustificada. En este sentido las suspensiones del procedimiento fueron justificadas y atinentes, en la tramitación del procedimiento se realizaron diversas actividades relevantes, y el caso era complejo.
- b) Respecto a la debida motivación de la clasificación de la infracción como grave:
 - La infracción resulta suficientemente acreditada y fundamentada, basándose en los datos aportados por en el SIFA, la declaración jurada de cosecha del titular, y la información entregada a través de la plataforma “Trazabilidad”. Además, se utilizó correctamente la fórmula de cálculo de sobreproducción de acuerdo al literal n) del art. 2° del RAMA.
 - No se configura la hipótesis de menoscabo del fondo marino como antecedente de la calificación jurídica como “daño ambiental susceptible de reparación”, por no encontrarse debidamente fundada en razón de la falta de antecedentes esenciales en

el expediente administrativo y a importantes errores técnicos en la motivación del acto. Lo anterior por no constar en el expediente INFAS anaeróbicas, monitores internos y campañas de monitoreo (todos citados en considerandos), existir aumento de biodiversidad en el fondo, no existir cita científica respecto de las especies señaladas como bioindicadores de sedimentos de alto contenido orgánico y contaminación, no existir consistencia entre valores de pH y potencial redox con los valores de MOT en Informes de Ensayo los cuales corresponden a puntos de monitoreo externos a la concesión. Además no existe información de la presencia de Beggiatoa, no siendo analizados y muestreados los microorganismos del del tapete del fondo marino. En consistencia con lo anterior, no se analiza la calificación como daño ambiental susceptible de reparación, por no acreditarse menoscabo o detrimento.

- Es correcta la calificación como grave de la infracción por ocurrir al interior de una ASPE, la cual es especialmente gravosa en razón del alto valor biológico de las dichas zonas. Además, la empresa excedió la producción permitida sin autorización y no podría obtenerla en razón del art. 158 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

c) Respecto a la proporcionalidad de la sanción de revocación de la RCA:

- No se encuentran suficientemente fundados los efectos disuasivos de la sanción, al fundamentar una sanción tan gravosa en tres circunstancias del art. 40 de la LOSMA.
- El razonamiento de la SMA es excesivamente restrictivo porque la referencia a que los criterios deban ser “especialmente” tomados en cuenta no significa que sean los únicos elementos a considerar, requiriendo la sanción más drástica un análisis más acabado.
- El razonamiento de la SMA es infundado respecto de la ponderación de la magnitud del daño y la contumacia del infractor. Respecto de lo primero, no se configuró la existencia de un daño ambiental. Respecto a lo segundo, no se puede configurar la contumacia con la referencia genérica a otros procedimientos sancionatorios contra el titular.
- No hay una adecuada fundamentación de la idoneidad de la sanción. En este sentido, no se justifica la aplicación de una medida que no se hace cargo de la necesidad de reparación. Además, el acto terminal no explica porque la finalidad disuasiva y cautelar no se puede cumplir con sanciones menos gravosas.
- En suma, no se encuentra suficientemente fundamentada la necesidad de aplicar la sanción de revocación de la RCA.
- La sanción no resulta acorde a la infracción y las circunstancias del caso por no encontrarse acreditado el daño ambiental, no haber generado riesgo para la salud de la población, existir un beneficio económico menor al máximo de multa aplicable, no acreditarse debidamente la contumacia del infractor, y existir dos factores de disminución que benefician al infractor (irreprochable conducta y cooperación eficaz).
- En definitiva, el Tribunal Ambiental rechazó la autorización solicitada para aplicar la sanción de revocación de RCA (C-1-2022) y acogió parcialmente la reclamación, anulando la Resolución Reclamada, ordenando a la SMA dictar una nueva resolución sancionatoria que determine una sanción proporcional.

Reclamación contra resoluciones de calificación ambiental por parte de la ciudadanía (art. 17 N°6 LTA): Desviación procesal. Principio de congruencia. Observaciones ciudadanas. Consulta indígena.

Proyecto “Concesión Vial Puente Industrial”
Identificación
Tercer Tribunal Ambiental – Rol N°R-35-2021 – Reclamación del art. 17 N°6 Ley N°20.600 – “Javier Guerrero Pellerano y Otros con Comité de Ministros”- 28 de diciembre de 2023
Indicadores
Participación Ciudadana– Principio de Congruencia– Desviación procesal.
Normas relacionadas
Ley N°20.600, arts. 17 N°6, 18 N°5, 20, 25, 27, 29, 30 y 47; Ley N°19.880, art. 37 y 38; Ley N°19.300, arts. 10 y 11; RSEIA, arts. 7, 8, 10, 18, 33, 85 y 86.
Antecedentes
<p>a) Antecedentes del acto administrativo reclamado Mediante la R.E N°202199101608, de 20 de octubre de 2021 el Comité de Ministros rechazó la reclamación administrativa contra la Resolución Exenta N°12 de 14 de enero de 2019 de la COEVA de la Región del Bio Bio, la cual calificó favorablemente el proyecto “Concesión Vial Puente Industrial”.</p> <p>b) Antecedentes del proceso de reclamación Javier Guerrero Pellerano y otros impugnaron judicialmente la Resolución referida (R.E N°202199101608, de 20 de octubre de 2021 el Comité de Ministros), de conformidad a lo establecido en el art. 17 N°6 de la Ley N°20.600, solicitando se deje sin efecto la resolución y la RCA del proyecto, en subsidio se retrotraiga a objeto de considerar debidamente las observaciones reclamadas. Fundan su reclamación, en síntesis, en los siguientes argumentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Existe una observación calificada ilegalmente como impertinente. ● Observaciones relativas a la justificación de la ubicación del proyecto no fueron debidamente consideradas. ● Observaciones relacionadas al art. 11 de la Ley N°19.300 no fueron debidamente consideradas. Así, no se consideran debidamente observación relacionadas: <ul style="list-style-type: none"> ○ Al riesgo para la salud de la población, ○ Efectos adversos significativos sobre recursos naturales especialmente recurso hídrico y consideración del cambio climático, fauna y suelo, ○ Alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres, ○ Localización y valor ambiental del territorio y, ○ Alteración del patrimonio cultural. ● Observaciones relacionadas al plan de riesgos y contingencias no fueron debidamente consideradas, ● Hubo observaciones vinculadas a la procedencia de consulta indígena que no fueron debidamente consideradas.

Por su parte, la reclamada expuso que la resolución reclamada y suficientemente fundado, indicando en suma lo siguiente:

- La observación calificada como impertinente se funda en que lo alegado es causado por una normativa ajena al proyecto.
- La totalidad de las observaciones fueron debidamente consideradas. En este sentido:
 - Respecto al recurso hídrico y el cambio climático, el reclamante confunde riesgo con los efectos, características y circunstancias del art. 11 de la Ley N°19.300. El SEIA carece de regulación que obligue a considerar el cambio climático. Además, se descarta algún impacto de acuerdo al análisis hidráulico y la modelación.
 - Respecto a la fauna, no se señala en que consiste la insuficiente descripción y evaluación, sin embargo el proyecto contempla franjas de 100 y 50 metros consideradas adecuadas. Además, se asumieron medidas de mitigación como el rescate y relocalización de anfibios y reptiles, la perturbación controlada de reptiles, y un plan de rehabilitación del hábitat de anfibios. Por último se propuso la medida voluntaria de “Protección de las aves sensibles en periodo de reproducción y/o nidificación”.
 - Respecto al suelo, se infringe el principio de congruencia, no obstante de acuerdo al PRMC los suelos del proyecto son urbanos por lo que no se genera pérdida o afectación. Sin perjuicio de lo anterior, se ofrece el “Plan de rehabilitación ambiental en la Zona de Amortiguación” y el “Plan de enriquecimiento vegetacional”. Por su parte, para el impacto hortícola calificado como significativo se propuso la medida “M10- Plan de fomento de la actividad hortícola”
 - Respecto a los sistemas de vida y costumbres la alegación es genérica por lo que debe rechazarse. No obstante, el proyecto contempla la relocalización de 6 viviendas.
 - Respecto al patrimonio cultural, el proyecto sólo generará efectos ambientales significativos durante la etapa de construcción. Se presentó como medida de mitigación el “Plan de Rescate y Recuperación de Materiales Arqueológicos”.
 - Respecto al riesgo para la salud de la población, las emisiones están dentro de la norma, no es un aporte significativo a los efectos sinérgicos ni un aporte significativo según la modelación de calidad de aire.
 - Respecto a la localización y valor ambiental del territorio, el impacto sobre el humedal Los Batros fue abordado, descartándose impacto significativo sobre el mismo y se proponen medidas de recuperación.
- Las observaciones referidas al plan de riesgos y contingencias fueron debidamente consideradas. Los riesgos de crecida e inundación, sismos, terremotos y tsunamis fueron evaluados mediante modelaciones, el proyecto asegura el libre flujo de agua. La ingeniería del proyecto está de acuerdo a los estándares vigentes.
- No es procedente la consulta indígena ya que el proyecto no interviene el lugar de significancia cultural e interviene una parte del humedal con alta intervención antrópica sin presencia de hierbas medicinales.

El titular del proyecto se hizo parte como tercero independiente, solicitando el rechazo de la reclamación en base a los siguientes argumentos:

- Las observaciones reclamadas cumplen con el estándar de los Tribunales Ambientales. Las preocupaciones de la reclamada fueron abordadas de forma completa, precisa y suficiente.
- Existen alegaciones que infringen el deber de congruencia y configuran el vicio de desviación procesal, por no haber sido observadas en el periodo PAC ni en el recurso administrativo.

Resumen del fallo

El Tribunal Ambiental rechazó la impugnación judicial, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- a) Respecto a la desviación procesal:
 - Existe desviación procesal por infracción al principio de congruencia respecto de observaciones vinculadas al componente suelo relativas a su degradación, en aquellas vinculadas al riesgo a la salud de las personas por falta de evaluación de efectos sinérgicos y acumulativos, y falta de evaluación de la línea de base del suelo e incompatibilidad territorial.
- b) Sobre la observación calificada como impertinente:
 - La calificación como impertinente de la observación es correcta por no referirse al contenido del EIA o al proceso de evaluación de impacto ambiental del proyecto.
- c) Respecto a las observaciones relativas al diseño del Proyecto:
 - Las observaciones fueron abordadas de manera particular en los efectos del proyecto vinculados al art. 11 letra c) de la Ley N°19.300, al igual que las eventuales afectaciones al humedal Los Batros.
- d) Respecto a las observaciones relativas a riesgos para la salud de la población:
 - Las normas secundarias no resultan vulneradas por el Proyecto, y en el caso excepcional de superar el valor para MP 2,5 no es significativo.
 - La aplicación de medidas ante riesgos y contingencias pueden prevenir efectos en la salud e integridad, así como minimizar los efectos ambientales de eventuales contingencias.
- e) Respecto de las observaciones relativas a los recursos hídricos y cambio climático:
 - Los escenarios de cambio climático no fueron expresamente considerados sin embargo en la evaluación, el escenario más adverso simulado se hace cargo del efecto del cambio climático en las precipitaciones máximas.
 - Hubo evaluación conjunta del río Biobío y el estero Los Batros en los escenarios más adversos.
 - Existe suficiente información sobre escenarios de crecidas. También se consideró la cuenca hidrográfica que forma parte del humedal, y no se producen cambios en las zonas de inundación.
 - En suma, las preocupaciones de la reclamante asociadas a este componente se encuentran consideradas en los planes de Prevención de Contingencias y de Emergencias.
- f) Respecto a las observaciones sobre impactos sobre la fauna:
 - El acto reclamado aborda los impactos. En este sentido, no existe afectación a los ecosistemas acuáticos, existiendo una medida específica de relocalización y rescate. Además el impacto en la avifauna no es significativo, se estableció un compromiso

<p>voluntario para la protección de aves sensibles, y la medida de rehabilitación de parte del humedal.</p> <ul style="list-style-type: none"> ● La alteración de las dinámicas del sedimento no es significativa para el cauce, la relocalización de peces no será a un ecosistema distinto, las obras en el estero Los batros no tienen un impacto significativo. ● Ninguna de las alegaciones relativas a avifauna da cuenta de una omisión de las preocupaciones formuladas en las observaciones. <p>g) Respecto a las observaciones relativas a los impactos sobre el acceso a recursos que son usados como sustento:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Las emisiones del proyecto se consideran irrelevantes, no hay impacto al componente de hidrogeología, existen antecedentes suficientes para descartar la susceptibilidad de impactos en las aguas subterráneas, así como los riesgos de contaminación de napas por derrame de combustibles. ● El proyecto asegura la correcta compensación de nuevas áreas para la actividad hortícola y los predios intervenidos. ● En suma, los impactos sobre la actividad hortícola fueron adecuadamente abordados. <p>h) Respecto a las observaciones relativas a la afectación de la libre circulación:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Los patrones de desplazamiento fueron diagnosticados, descritos y explicados. Frente a su alteración se proponen medidas y un compromiso voluntario. <p>i) Respecto a las observaciones del valor ambiental del territorio:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Se describe suficientemente la condición de deterioro del sector del humedal, el cual será intervenido y mejorado con la ejecución del Proyecto. <p>j) Respecto a las observaciones relativas al patrimonio cultural:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● El procedimiento administrativo puede continuar sin la entrega de informes solicitados en su transcurso. ● La existencia de nuevos hallazgos era imposible de detectar en las prospecciones previas. <p>k) Respecto a las observaciones de Consulta Indígena:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● No se identifican impactos adversos significativos sobre sitios donde se desarrollen manifestaciones culturales ni sobre el acceso a recursos naturales. ● Se descartaron los efectos significativos del proyecto de acuerdo a los arts. 7, 8 y 10 del RSEIA que puedan afectar grupos humanos de pueblos indígenas, por lo que no procede la Consulta Indígena. ● En definitiva, el Tribunal Ambiental rechazó la reclamación formulada.

Conciliación en demanda de reparación por daño ambiental (art. 17 N°2 LTA y art. 262 CPC): medidas de reparación provisorias y permanentes del proceso de tratamiento de residuos. Plan de acción para ejecución de medidas.

Estación Depuradora de Aguas Servidas de Valdivia
Identificación
Tercer Tribunal Ambiental– Demanda del Art. 17 N°2 de la Ley N°20.600 (Conciliación) – Rol N°D-10-2021– “Patricia Renner Puschmann y Otros con Aguas Décima S.A.”– 28 de diciembre de 2023.
Indicadores

bases de conciliación– indemnidad de la reparación– plan de trabajo– Olores molestos– Obras permanentes– Obras transitorias.
Normas relacionadas
CPC, arts. 262 y 263; Ley N°20.600, arts. 17 N°2, 18 N°2, 33, 36, 38, 44 y 47; Ley N°19.300, arts. 3, 51, 52, 53, 54, 60.
Antecedentes
<ul style="list-style-type: none"> ● Patricia Renner Pushmann y Otros interpusieron una demanda de reparación por daño ambiental en contra de Aguas Décima S.A., en síntesis, de los siguientes argumentos: ● La demandada opera la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas ubicada en las inmediaciones del Barrio El Bosque de la comuna de Valdivia, cuya operación ha generado la presencia de olores pestilentes por años. ● Según señala la demandante, la situación ha sido denunciada a la SISS, quien ha constatado la presencia de estos y se instruyó ejecutar de forma inmediata medidas preventivas para minimizar la generación de olores molestos, y elaborar medidas de fondo y definitivas. En respuesta, la demandada presentó medidas de mitigación, algunas de las cuales han sido implementadas, sin embargo los olores persisten. ● Consistente con lo anterior los demandantes señalan que las molestias por los olores pestilentes constituyen una afectación a la calidad de vida y la salud de los habitantes y afectan el componente aire de forma significativa. Por lo anterior solicitan sea declarado el daño ambiental y se ordene la reparación in natura. ● Por su parte, las Demandadas solicitaron el rechazo de la acción ambiental, sobre la base, en síntesis, de las siguientes alegaciones y defensas: ● Los demandantes deben acreditar su legitimación activa, la demanda carece de la individualización de los hechos que la sustentan. ● La demandada ha implementado todas las medidas de mitigación exigidas y comprometido la solución definitiva a la situación. ● No concurren los presupuestos legales de la responsabilidad ambiental. En particular, la demandada no ha incurrido en un acto u omisión susceptible de generar un daño al haber adoptado todas las medidas de mitigación, no habiendo sido sancionada por los hechos y haber adoptado un rol activo. Además, las demandantes deben acreditar la efectividad de los supuestos eventos de olores molestos. ● Tampoco existe dolo o culpa en el actuar de la demandada por dar cumplimiento a la RCA, y no corresponde aplicar la presunción del art. 52 de la Ley N°19.300 por no existir infracción a norma. Por último, el supuesto daño no reviste el carácter de significativo.
Resumen de la Conciliación
<p>Las partes arribaron a un acuerdo conciliatorio, el cual fue aprobado por el Tribunal, en virtud del cual la demandada se compromete a lo siguiente:</p> <p>Ejecución de obras permanentes y provisorias consistentes en el encapsulamiento provisorio del sistema de pretratamiento, el encapsulamiento definitivo de los sedimentadores existentes, la instalación de Biofiltros, la realización de balances hídricos y el mejoramiento</p>

del tubo piezométrico existente. Lo anterior se realizará mediante la contratación y desarrollo de la ingeniería de detalle requerida y posterior llamado a licitaciones públicas para la construcción de las obras, la compra de los materiales y equipos y la construcción de las obras propiamente tal. Las acciones se comprometen en un plazo de 18 meses según el cronograma presentado. Se acuerda también un plan de acción ante los eventuales impedimentos del cronograma, y la implementación de un plan de gestión de olores en caso de presentarse eventos de olores molestos.